



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 311

Bogotá, D. C., lunes, 26 de abril de 2021

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 050 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., abril 16 de 2021

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria N. 050 de 2020 Cámara.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar el informe de **ponencia positiva para segundo debate** al Proyecto de Ley Estatutaria N. 050 de 2020 Cámara "*Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones*".

Cordialmente,

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara Departamento del Tolima  
Partido Conservador Colombiano

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N. 050 DE 2020 CÁMARA

*"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.
- II. REGULACIÓN MEDIANTE LEY ESTATUTARIA.
- III. OBJETO.
- IV. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA.
  - 4.1. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER - LEY MODELO MESECVL.
  - 4.2. PANORAMA COLOMBIANO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.
  - 4.3. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN ESCENARIOS DE DEMOCRACIA.
  - 4.4. AUDIENCIA PÚBLICA.
  - 4.5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
- V. CONFLICTO DE INTERÉS.
- VI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- VIII. PROPOSICIÓN.
- IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA.

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara "*Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones*", es de autoría de las Honorables Senadoras Nadya Georgette Bleil Scaf, Esperanza Andrade de Osso, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Soledad Tamayo Tamayo y las Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Diela Liliana Benavides Solarte, María Cristina Soto De Gómez y Nidia Marcela Osorio Salgado, y fue radicado el día 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 646 de 2020.

El 13 de agosto de 2020 fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Adriana Magali Matiz Vargas, rendir Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1426 de 2020, no obstante, teniendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2020 fue aprobado por el Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria N. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*"; se radicó una enmienda al articulado (Gaceta 070/2021) con el fin de armonizar el

contenido de la iniciativa a lo dispuesto en el artículo 255 del proyecto en comento, mediante el cual se reglamentaron algunos aspectos de la violencia contra las mujeres en política, ajustándose de igual forma la redacción y contenido de algunos artículos por recomendación de ONU Mujeres y el Consejo Nacional Electoral.

En sesión del 24 de marzo de 2021 según consta en el Acta No. 37 de la misma fecha, fue aprobada por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la ponencia positiva del Proyecto de Ley, junto con 2 proposiciones radicadas por los Honorables Representantes Ángela María Robledo y Buenaventura León a los artículos 1 y 10.

**II. REGULACIÓN MEDIANTE LEY ESTATUTARIA**

El artículo 152 de la Constitución Política prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: (i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; **(iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales;** (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la presente iniciativa establece disposiciones relacionadas con la estructura y funcionamiento de las Organizaciones Políticas y de igual forma fija funciones de índole electoral, que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, su regulación corresponde a una ley estatutaria, resultando en este punto significativo precisar que en el marco del debate surtido el pasado 24 de marzo de 2021 en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, tanto la proposición con la que termina el informe de ponencia, como el articulado fueron aprobados dando cumplimiento al procedimiento especial cualificado y la votación exigida para este tipo de leyes, según consta en el Acta No. 37 de la Sesión Mixta del marzo 24 de 2021, anunciado entre otras fechas, el 23 de marzo de 2021 según consta en Acta No. 36 de Sesión Mixta de la misma fecha.

**III. OBJETO**

Establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.

ocurre nada, ya que las entidades no poseen las herramientas jurídicas para realizar seguimiento y adelantar las medidas de corrección<sup>2</sup>.

**4.2. PANORAMA COLOMBIANO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.**

Las investigaciones en torno a violencia política contra la mujer en el contexto colombiano son recientes y escasas; sin embargo, los estudios realizados sugieren que estas prácticas se han convertido en hechos sociales cotidianos de nuestro entorno, a tal punto que es aceptada la violencia entre las mujeres que desempeñan cargos de elección popular, como un costo normal del ejercicio de la actividad política (NIMD).<sup>3</sup>

Otras investigaciones revelan que, si bien, algunos partidos políticos reconocen la necesidad de incluir a las mujeres en la política como parte de sus estatutos, en la práctica estas organizaciones no apoyan activamente la participación de las mujeres, al no incluirlas como parte de las directivas partidarias, violar las leyes de financiación y presupuesto para las candidaturas femeninas, y la asignación de mujeres como "relleno" en las listas de candidatos (MGCI, 2016)<sup>4</sup>.

Ahora bien, una aproximación estadística a nuestro contexto se establece a partir del estudio "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" adelantado por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)<sup>5</sup>, del cual se destacan las siguientes cifras (148 encuestas realizadas a congresistas, diputadas, concejalas, edilesas, gobernadoras y alcaldesas):

**Por cada 10 mujeres electas 6,8 han sido víctimas de algún tipo de violencia por el hecho de ser mujer y estar en la política.**

- El 30,1% de las mujeres manifestaron que **NO** volverían a la política por:
  - Malas experiencias en política (22%)
  - Haberse sentido vulnerada en su ejercicio político (4,9%)

Fuente: Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria

<sup>2</sup> Las denuncias se realizaron a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación (plurinominales 61,9%, alcaldesas 100%), la Personería, Defensoría del Pueblo o Procuraduría (Cuerpos colegiados 57,4%, 16,6% alcaldesas). Sin embargo, las encuestas revelan que incluso cuando se abre una investigación no ocurre nada (62% plurinominales, 83% alcaldesas). "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.

<sup>3</sup> Un gran número de las mujeres encuestadas respondió que fue indiferente frente a los hechos y los asumió como el costo normal de estar en política. Entre las mujeres de cargos plurinominales este resultado fue de 34,07% y entre las alcaldesas fue de 57,14%. "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.

<sup>4</sup> El "Ranking de igualdad de mujeres y hombres en los Partidos Políticos 2016", definido por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional (MGCI).

<sup>5</sup> Puede encontrarse en: <https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2020/01/VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-LA-POLITICA-388DITICA-FINAL-PDF.pdf>

**IV. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA**

En Colombia hemos avanzado en la superación de las brechas de igualdad de género, sin embargo, los nuevos escenarios de participación de la mujer han permitido visibilizar conductas violentas específicas con ocasión al género, una de ellas, corresponde a la llamada *violencia política contra la mujer*.

En nuestro país, alrededor del 64% de las mujeres que ostentan cargos de elección popular, han sufrido conductas relacionadas a la violencia política (NIMD)<sup>1</sup>, siendo el acto de violencia más común la restricción en el uso de la palabra (23,8%), seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante la gestión (22,31%).

Así, con el ánimo de fortalecer la democracia colombiana, mediante el establecimiento de garantías en favor de las mujeres que incursionan a la vida política, se presenta esta iniciativa que adopta las propuestas de la ley modelo "Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política", propuesta por el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

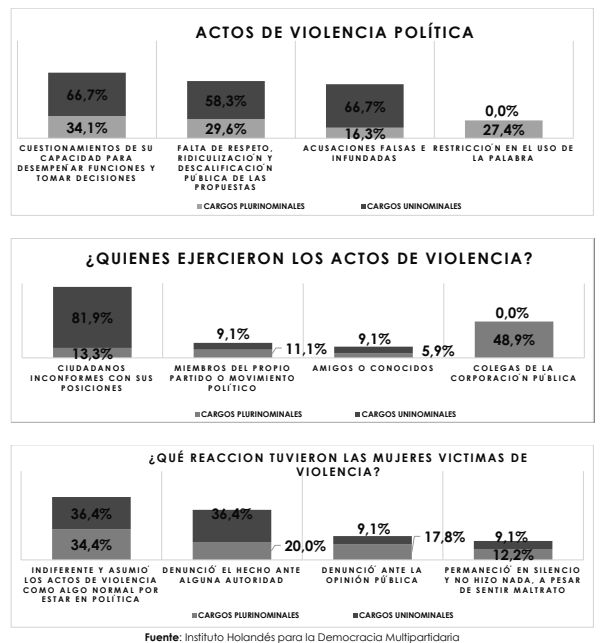
**4.1. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER - LEY MODELO MESECVI.**

En el marco de las acciones de seguimiento de la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), de la cual es miembro el Estado Colombiano, se adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres para el año 2015. Esta constituye, el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política.

Dicha declaración, compromete a los Estados miembros a impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, por ello, el Comité de Expertas del MESECVI adoptó una Ley Modelo con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política.

La importancia de adoptar un texto normativo específico en materia de violencia en contra de la mujer, radica en el reconocimiento de derechos y el mandato a las autoridades a actuar frente a la comisión de estas conductas. Lamentablemente en Colombia, frente a las denuncias presentadas por violencia política contra la mujer no

<sup>1</sup> Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)- Encuesta de percepción Mujeres Bectas 2012- 2015 entre el 13 de mayo y el 15 de julio de 2016.



Adicional a lo anterior es importante precisar que al igual que la violencia contra las mujeres en general, la violencia contra las mujeres en política tiene varias manifestaciones. Las formas más evidentes según Netherlands Institute for Multiparty Democracy - NIMD<sup>6</sup> son la violencia física, (incluida la violencia sexual) y la psicológica. También se han identificado manifestaciones de carácter económico y simbólico. Estos dos últimos tipos de manifestaciones han sido debatidos por algunos investigadores o

<sup>6</sup> <https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2016/11/El-fenomeno-CC%81meno-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-en-Politica-Agosto-2017.pdf>

son descartados simplemente como manifestaciones de "sexismo institucional" (Piscopo, 2016b). Sin embargo, y de acuerdo con una amplia literatura sobre violencia contra las mujeres, estas manifestaciones deben ser consideradas como formas de violencia (Krook y Restrepo Sanín, 2016a), es más, según el más reciente estudio del NIMD, las manifestaciones de violencia política más recurrentes son las de tipo psicológico (acoso sexual y laboral, discriminación, difamación, chismes, descalificación y amenazas) y simbólico (difusión de imágenes sexualizadas, apagar el micrófono o abandonar el recinto cuando las mujeres están hablando, negar el uso de la palabra y usar las redes sociales para incitar la violencia contra las mujeres).

**MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA**

Manifestaciones	Ejemplos
<b>Física</b>	Golpizas Secuestro Empujones Violación Asesinato Abuso doméstico Abuso y secuestro de familiares
<b>Psicológica</b>	Acoso sexual y laboral Discriminación Difamación Chismes
<b>Psicológica</b>	Descalificación Amenazas de muerte y violación
<b>Económica</b>	Dstrucción de material de campaña Negación de recursos económicos (en campaña y durante el ejercicio) Negación de oficinas, teléfonos, computadores u otros Negación de recursos necesarios para el ejercicio de su cargo
<b>Simbólica</b>	Difusión de imágenes sexualizadas Apagar el micrófono o abandonar el recinto cuando las mujeres están hablando Negar de forma recurrente el uso de la palabra El uso de redes sociales para incitar la violencia contra las mujeres.

Fuente: Netherlands Institute for Multiparty Democracy - NIMD

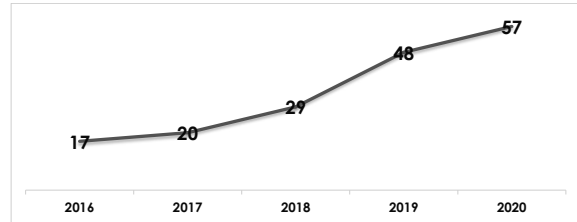
Cada una de estas manifestaciones de violencia política realizadas en contra de las mujeres colombianas, evidencia una grave afectación a los procesos participativos y al fortalecimiento de la democracia desde la perspectiva de género, sobre todo, la disminución de las garantías de paridad en los escenarios de toma de decisiones, ya que esta no solo se mide por el número de mujeres en cargos dirección o toma de

decisiones políticas, sino también la existencia de condiciones para el ejercicio igualitario de los derechos y funciones con ocasión al cargo.

Por otra parte, en informe presentado por la MOE sobre violencia política del primer semestre de 2020: "Un país sin líderes no es un país?", nos permite constatar la realidad alarmante de este fenómeno. De acuerdo con este informe, se registraron 57 hechos de violencia física contra mujeres líderes políticas, sociales y comunales, cifra que refleja un incremento del 18.8% frente al mismo periodo en 2019.

De estos hechos, 19 fueron contra lideresas políticas, 35 contra lideresas sociales y 3 contra lideresas comunales. La violencia política contra las mujeres y en particular, contra las lideresas, es un fenómeno que se ha recrudecido en los últimos años. Este informe expone un crecimiento constante del número de afectaciones en contra de los liderazgos ejercidos por mujeres. En el 2016 se registraron 17 hechos de violencia contra lideresas, mismos que incrementaron a 20 en el 2017, posteriormente a 29 en el 2018, a 48 en 2019 y finalmente, a 57 en 2020.

**VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LIDERESAS**



Fuente: Tomado de intervención audiencia pública MOE.

**4.3. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN ESCENARIOS DE DEMOCRACIA.**

La violencia política contra la mujer puede evidenciarse en diversos aspectos del ejercicio de derechos políticos, sin embargo, las consecuencias en los escenarios de elección de democracias representativas, son las más devastadoras, ya que no solo restringen derechos particulares, sino que impactan en derechos colectivos y principios constitucionales democráticos. De acuerdo con el estudio *Prevenir La Violencia Contra*

<sup>7</sup> <https://conciudadania.org/index.php/noticias/item/446-informe-moe-un-pais-sin-lideres-no-es-un-pais>

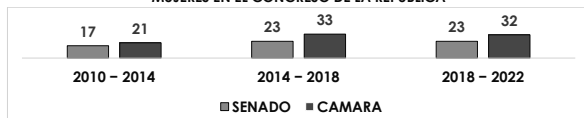
Las Mujeres Durante Las Elecciones (ONU MUJERES)<sup>8</sup>, dentro de las principales consecuencias es escenarios electorales se destacan:

- Disminuye el número de mujeres que se postulan en elecciones o aspiran a un cargo político.
- Impide la campaña política en ciertas áreas
- Visibilidad limitada de las mujeres en las campañas de los partidos políticos
- Las mujeres dependen de la competencia por escaños reservados, si los hay, en lugar de los escaños abiertos.
- Posibilidad de que disminuya el número de mujeres electas.
- Dimisión forzada de mujeres electas
- Menos mujeres eligen tener una carrera política, o abandonan su carrera temprano.

Fuente: ONU Mujeres y PNUD

En consideración a lo anterior, resulta significativo indicar que, estas consecuencias de la violencia política conllevan a que las brechas que hoy existen en Colombia respecto de la participación de las mujeres en la vida política se intensifiquen:

**MUJERES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

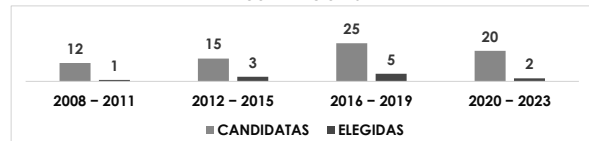


Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

De 279 curules del Congreso, 55 están ocupadas por mujeres (19.7%), lo que permite evidenciar que Colombia sigue estando por 11 puntos porcentuales por debajo del promedio regional de las Américas, que esta en un 30.7% de mujeres en Parlamentos.

<sup>8</sup> PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE LAS ELECCIONES: UNA GUÍA DE PROGRAMACIÓN 2017 ONU Mujeres y PNUD.

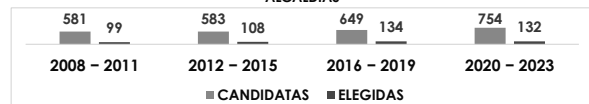
**GOBERNACIONES**



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

En las Gobernaciones para el periodo 2016 – 2019, las mujeres elegidas representaron un 20%, respecto de las candidatas, mientras que para 2020 – 2023 tan solo representaron el 10%.

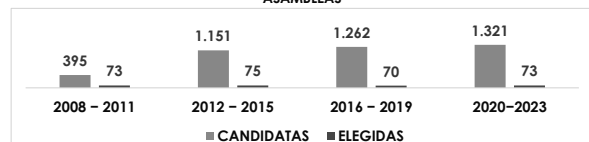
**ALCALDIAS**



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

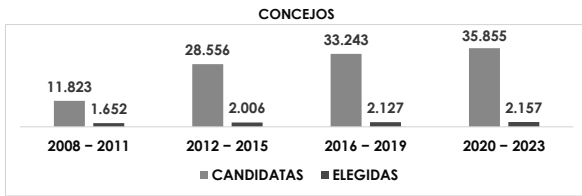
En las Alcaldías para el periodo 2016 – 2019, las mujeres elegidas representaron un 20.6%, respecto de las candidatas, mientras que para 2020 – 2023 fueron el 17.5%

**ASAMBLEAS**



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

Para el periodo 2020 – 2023, resultaron elegidas el mismo número de mujeres que para el periodo 2008 – 2011 en las asambleas, cuando estos periodos reportan una diferencia de 926 candidatas.



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

En relación a los concejos la cifra no es más alentadora, ello por cuanto tan solo se tuvo un **aumento de 30 concejalas**, entre los períodos 2016 – 2019 y 2020 – 2023, mientras que por ejemplo entre los períodos 2008 – 2011 y 2012 – 2015, la diferencia fue de **354 mujeres más**, es decir, un aumento del **21,4%**.

Es por ello, que resulta trascendental adoptar medidas tendientes a contrarrestar todas estas conductas que desincentivan la participación femenina en los escenarios políticos-electorales.

**4.4. AUDIENCIA PÚBLICA**

A continuación, se expondrán las observaciones recibidas por parte de la ciudadanía y distintas organizaciones, en la audiencia pública adelantada en la Comisión Primera Constitucional el día 09 de octubre de 2020:

- **Honorable Senadora NADIA BLEL:** Preciso que alrededor del 64% de las mujeres del país, que ostentan cargos de elección popular han sufrido alguna conducta relacionada con violencia política, siendo el acto más común la restricción al uso de la palabra seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante su gestión. Así mismo indicó que esta iniciativa quiere abordar la violencia política como un fenómeno real y específico, diferente a las otras manifestaciones de violencia que ya se encuentran contempladas en la ley, además busca elaborar herramientas para enfrentar esas conductas que limitan el ejercicio del derecho político y buscar condiciones de equidad.
- **Dra. RAQUEL V. MUNT - Directora Ejecutiva de la Women's Democracy Network, WDN Argentina:** Señaló que Argentina no tiene una ley específica de violencia política, no obstante cuenta con una ley marco de protección integral para erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, precisando que en 2019 se añadió la modalidad de la violencia política. Así mismo expuso que en argentina 8 de cada

Finalmente, precisó que el proyecto de ley No 050 de 2020, tiene elementos que son muy similares a los adoptados en México, y que es una iniciativa de avanzada, que permitirá marcar una pauta para que Colombia avance en este tema, sin embargo, señaló que no será un camino fácil, de ahí la necesidad de crear una sinergia entre las legisladoras para poder tener éxito.

- **Dra. KATIA URIONA GAMARRA - Consultora Internacional, Expresidenta del Tribunal Supremo Electoral de Bolivia:** Indicó que es necesario e imprescindible crear un marco jurídico que contribuya a la superación de las brechas respecto de la participación política de las mujeres, expresada en la problemática de la violencia por razón de género. Adicionalmente señaló que la violencia política es vulneratoria de los derechos humanos y que por ello hoy Colombia enfrenta el imprescindible desafío de avanzar en la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres. Así mismo manifestó que en Bolivia existe la ley específica contra la violencia y el acoso político, la ley de régimen electoral y la ley de organizaciones políticas, las cuales reconocen el acoso y la violencia política como un delito electoral.
- **CAROLINA MOSQUERA – Delegada de Sisma Mujer:** Señaló que la violencia contra las mujeres en política, vulnera su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, así como el derecho a la participación y sus derechos políticos, además tiene un efecto atemorizante sobre el colectivo de mujeres, al operar como un mecanismo de control para desincentivar su participación en política en especial de las mujeres jóvenes. De otra parte indicó que el proyecto de ley avanza en proponer medidas para la prevención y la erradicación de esta violencia, lo cual opera y tiene un efecto muy positivo, para enfrentar la subrepresentación de las mujeres en la política y para incrementar y normalizar la presencia de este género en los espacios de poder. Adicionalmente manifestó que este proyecto apunta al cumplimiento de la obligación constitucional de la paridad, por cuanto esta no se mide solamente por el número de mujeres que ocupan el espacio público y político, sino también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos, en esa dirección la erradicación de la violencia política contra las mujeres se configura como una condición para la paridad. Finalmente sugirió frente al contenido de la iniciativa lo siguiente:
  - o Se debe contemplar como otra manifestación de la violencia los señalamientos o las estigmatizaciones por parte de contrincantes políticos o los seguidores del contrincante político, si estos hechos derivan de una discriminación por el hecho de ser mujer.
  - o Con relación con las medidas de prevención, propuso adicionar el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas, el reconocimiento y respaldo público en medios de comunicación y redes sociales por canales institucionales

10 legisladoras han sufrido violencia durante su carrera y el 50% tiene que ver con violencia psicológica asociada a amenazas y presiones en ejercicio de sus funciones, indicando que lo que se busca con ello es desalentar la participación política de las mujeres, lo cual atenta contra la democracia. Adicionalmente manifestó que el 90% de las militantes, es decir mujeres que recién se están enlistando e iniciando su carrera política, han sufrido algún tipo de violencia en su trayectoria, y que el 60% de los episodios de violencia política que sufren las mujeres es en internet a través de las redes sociales. Finalmente señaló que este proyecto es muy importante y hace foco en los protocolos, determinando autoridades específicas con roles puntuales, además del tema de las sanciones.

- **Dra. CLAUDIA DE ÁVILA - Diputada Propietaria al Parlamento Centroamericano Partido Arena:** Preciso que la violencia política no solo afecta a las mujeres sino también a todo el entorno familiar. De otra parte manifestó que introdujo en el Parlamento Centroamericano la creación de una normativa regional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de la mujer, la cual ya tuvo un dictamen favorable y se espera llegue a todas la región, a todos los congresos y a todas las asambleas. Finalmente indicó que la violencia política contra las mujeres, es lo que hace que en muchas ocasiones den un paso al costado y desistan de seguir incursionado en la política, de ahí la necesidad que Colombia adopte esta ley y que sea una realidad, haciendo de la política un camino más digno para todas las mujeres.
- **Dra. ADRIANA M. FAVELA HERRERA - Consejera del Instituto Nacional Electoral de México, INE, y presidenta de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA:** Manifestó que el proyecto es un avance muy importante para Colombia, quien se sumaría a los demás países de Latinoamérica que ya están legislando sobre este tema tan fundamental para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. De otra parte, señaló que México ya tiene una ley que trata de prevenir y erradicar este gran flagelo, la cual fue publicada en el diario oficial de la federación el 13 de abril de 2020, y que tiene varias aristas, entre ellas:
  - o Un concepto de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con razón de género.
  - o Un ámbito de protección, el cual está a cargo de las autoridades electorales.
  - o Un catálogo de conductas que generan la violencia política, las cuales son aproximadamente 25, que han sido consolidadas de casos reales vividos por mujeres Mexicanas.
  - o Unas medidas cautelares, que permiten a las autoridades adoptar correctivos urgentes para frenar estos casos de violencia.
  - o Así mismo cuentan con medidas de protección, de reparación y sanciones a imponerse.

sobre las agendas de trabajo que realizan las mujeres en política y la formación continua para mujeres en política fortaleciendo sus liderazgos.

- o Frente a la recopilación de información estadística, precisó que los indicadores que se recopilen deben hacer parte de la batería de indicadores que maneja el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género.
- **Dra. IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ – Experta electoral y consultora internacional, Expresidenta del Consejo Nacional Electoral, CNE, y de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA:** Manifestó que si bien la ley 1257 de 2008 establece normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, eso podría ser suficiente pero no, la historia demuestra que no es así, que las normas de protección de derechos de las mujeres deben ser específicas para no dejar que el operador jurídico tenga ningún margen que le permita apartarse de una decisión que tiene que ser eficaz. Respecto a la iniciativa señaló que es necesario hacer acuerdos políticos, por cuanto la violencia no es un asunto de mujeres, sino un asunto de hombres y de mujeres que entienden que la igualdad, la equidad y la no discriminación son mandatos constitucionales y no el querer de una congressista. Respecto al contenido de la iniciativa indicó que si bien el proyecto establece una modificación de la ley 734 de 2002 esta fue derogada por ley 1952 del 2019, de manera que habría que reformar ambas normas, adicionalmente propuso la creación de un observatorio de violencia política contra las mujeres donde participe el sector público y el sector privado.
- **Dra. NATHALI RÁTIVA MARTÍNEZ – Especialista en participación y representación política de las mujeres del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria-Colombia:** Señaló que en los últimos años desde el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria han venido realizando una serie de informes con el propósito de medir y caracterizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en política, encontrando que hoy en Colombia 6,8 de cada 10 mujeres son víctimas de este tipo de violencia, siendo las manifestaciones más recurrentes las de tipo psicológico y las de tipo simbólico, violencia que sin duda afecta la consolidación de la democracia en el país, en la medida en que impide el goce efectivo de los derechos electorales y políticos de las mujeres colombianas y a su vez limita la inclusión de sus necesidades, de sus intereses y de sus propuestas en la agenda política actual. Adicionalmente manifestó que en los últimos años y gracias a la aprobación de la ley de cuotas, las mujeres han venido ocupando más cargos de elección popular, su presencia en escenarios altamente masculinizados ha puesto en evidencia aún más las múltiples agresiones de las que son víctimas y que tienen como único propósito limitar, obstruir, dificultar y menoscabar o anular el derecho a la participación política y electoral de las mujeres, por esta razón es fundamental la implementación de medidas específicas para prevenir, mitigar y sancionar este fenómeno sistemático que afecta a las mujeres políticas en toda su diversidad sin

<p>importar su ideología política. Finalmente precisó que la violencia contra las mujeres en política es una consecuencia no deseada de la participación política y es el reflejo de esas reacciones y de esas resistencias de aquellos que se niegan a redistribuir el poder, por eso es necesario tomar medidas contundentes que les permitan a las mujeres ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ALEXANDRA QUINTERO – Delegada de la Secretaría Distrital de la Mujer:</b> Manifestó que para la Secretaría es muy importante el trámite de iniciativas de este tipo, que promueven el empoderamiento y la participación efectiva de las mujeres en política, creando herramientas que permitan avanzar en la eliminación de las violencias. Adicionalmente indicó que el fundamento jurídico del articulado y las medidas que desarrolla, están acordes con el marco internacional y el marco nacional que buscan materializar la igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos públicos y políticos.</li> <li>• <b>ALEJANDRA BARRIOS – MOE:</b> Señaló que la violencia política no es un tema solamente del Congreso de la República es un tema público, como quiera que en el primer semestre de 2020 ya se han registrado 57 hechos de violencia física contra las mujeres que hacen política desde los liderazgos sociales, políticos y comunales, así mismo advirtió, que desde el 2016 hasta ahora, estos hechos se ha venido incrementando cada año, pasando de 17 casos reportados en el 2016 a 57, de ahí la necesidad de que el proyecto hable de los diferentes escenarios de participación de la mujer.</li> <li>• <b>LUISA PEÑA – MOE:</b> Advirtió que es importante incluir en el articulado medidas cautelares que permitan tener una restitución de derechos, incluso aunque dentro del proceso no se hayan impuesto las sanciones específicas, ello con el fin de evitar un perjuicio mayor y hacer cesar el daño. De otra parte indicó que es necesaria la inclusión de las organizaciones sociales porque el ejercicio de la vida política no está solo en lo electoral.</li> <li>• <b>Dra DORIS MÉNDEZ – Magistrada CNE:</b> Señaló que no basta sólo con una regulación que promueva una cuota de género para lograr la inclusión real de las mujeres en los escenarios del poder político, se necesita de la implementación de nuevas medidas que combatan la violencia contra las mujeres, ello por cuanto la igualdad no se mide sólo por el número de curules que ocupan, sino por el grado de libertad para ejercer la política sin violencia, sin discriminación y sin estereotipos, adicionalmente precisó que la violencia contra la mujer en política es la principal barrera del goce efectivos de sus derechos.</li> <li>• <b>Dra. AIDUBBY MATEUS – Alcaldesa de Gámbita Santander:</b> Indicó que el liderazgo político ejercido por mujeres es un espacio que cada vez toma más fuerza, de ahí</li> </ul>	<p>la importancia que a través de una cátedra desde la infancia, se forme a lo niños, niñas y adolescentes sobre el respeto y la igualdad de oportunidades para todos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dra. MIRIAM PRADO CARRASCAL – Exalcaldesa del municipio de Ocaña, Red de Mentoras de la Federación Colombiana de Municipios:</b> Precisó la importancia de adoptar un observatorio de mujeres víctimas de la violencia política, que sirva como instrumento no solo para la expedición de leyes, sino también de experiencia y de apoyo moral y psicológico para aquellas mujeres aspirantes a cargos elección popular, con el fin de evitar que sean señaladas o maltratadas psicológica, física y económicamente.</li> <li>• <b>Dra. KARINA GARZÓN – Alcaldesa Arbelaez – vocera Red Alcaldesas:</b> Manifestó que hoy desafortunadamente Colombia no tiene un control, ni una regulación que sancione de manera efectiva la violencia contra las mujeres en la vida política, indicando que las denuncias de la mujeres líderes en su gran mayoría se archivan sin que pase nada, por ello realizó un llamado para que se adopte una estrategia integral que permita a las mujeres ejercer sus derechos políticos sin ningún tipo de violencia.</li> <li>• <b>Dra. MERCEDES VELASCO – Alcaldesa Silvia – Cauca:</b> Indicó que se deben buscar esfuerzos colectivos para poder resaltar el papel de la mujer en Colombia, eliminando la violencia política, mediante la adopción de acciones de protección.</li> <li>• <b>Dr. DAVID FLORES – Viva la ciudadanía:</b> Precisó que todo proyecto que busque fortalecer la participación política de las mujeres y en este caso en particular de luchar contra la violencia política, es de vital importancia para fortalecer la democracia en nuestro país. Adicionalmente manifestó que es necesario buscar que exista una mayor articulación normativa del proyecto 050 con la ley 1257 de 2008, ello con la intención de generar un mecanismo subsidiario de protección de las mujeres. Finalmente señaló que es muy importante, que las medidas de protección al liderazgo que desempeñan las mujeres no sea solamente para las mujeres que ejercen un cargo en la política formal, sino también para mujeres que desempeñan un liderazgo político desde instancias de participación ciudadana, el cual necesita ser reconocido y protegido en este y en otros instrumentos legales.</li> <li>• <b>Dra. TERESA SALAMANCA – Ex alcaldesa de Córdoba:</b> Señaló que uno de los factores desencadenantes de la gran apatía que hoy sienten las mujeres a tener participación en la vida pública, es falta la atención que se vive tras ser abusadas de cualquier manera ya sea mediante burlas, redes o panfletos, afectación que no solo las afecta directamente sino también a sus familias.</li> <li>• <b>Dra. ANA CAROLINA CARVAJAL – Alcaldesa de San Andrés de Cuerquia – Antioquia:</b> Manifestó que este proyecto de ley va a marcar la historia en Colombia, porque el</li> </ul>
<p>hecho de ser mujer no quiere decir, que no se tenga el derecho o la capacidad de llegar a un cargo de poder.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dra AURA DUARTE – Delegada de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer:</b> Indicó que diferentes instrumentos internacionales han revelado la importancia de crear mecanismos para atender situaciones específicas que sufren las mujeres, como lo es la violencia política, la cual no permite garantizar la participación efectiva de las mujeres. De otra parte señaló que este proyecto no debería ser necesario, sin embargo, hasta tanto los derechos de las mujeres no sea una realidad, se necesitarán estas medidas afirmativas que se espera sean provisionales, hasta poder llegar a un contexto de plena igualdad.</li> <li>• <b>Dra. GISELA ARIAS DELGADO – Delegada Defensora del Pueblo:</b> Precisó que los actos de violencia contra las mujeres defensoras no están asociados a la violencia común, sino a un tipo de violencia sociopolítica del género, indicando que este tipo de afectaciones persiste no solo en la esfera política sino en todas las esferas, de ahí la necesidad de visibilizar esta problemática, que obstaculiza la participación de la mujer en los escenarios políticos. De otra parte manifestó que la iniciativa representa un avance significativo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del estado colombiano, en materia de protección de las mujeres de la violencia sociopolítica, resultando fundamental que se divulgen investigaciones y se generen datos estadísticos sobre este tema para la toma de decisiones.</li> <li>• <b>ASTRID ELENA CHAVARRIA – Alcaldesa de Toledo Antioquia:</b> Indicó que el empoderamiento de las mujeres se debe hacer desde niñas y no solamente al momento en que se va a asumir un cargo público, precisando sobre la importancia crear escuelas de liderazgo político, donde se le enseñe a las mujeres a perder ese miedo a ocupar cargo de poder.</li> </ul> <p><b>4.5.MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</b></p> <p><b>Constitución Política de Colombia</b></p> <p><b>Artículo 1º.-</b> "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".</p> <p><b>Artículo 43º.-</b> "Mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio</p>	<p>alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".</p> <p><b>Artículo 45.</b> "Adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".</p> <p><b>Artículo 67.</b> "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".</p> <p><b>Artículo 365.</b> "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares".</p> <p><b>Artículo 366.</b> "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".</p> <p><b>Legislación Colombiana</b></p> <p>Además de los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente, el marco jurídico regulatorio colombiano, propende por garantizar la educación a los adolescentes:</p> <p><b>LEY 1098 DE 2006 Código de Infancia y Adolescencia.</b></p> <p><b>Artículo 41.</b> "OBLIGACIONES DEL ESTADO. "El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá..."</p> <p><b>LEY 30 de 1992 Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior:</b></p> <p><b>Artículo 84.</b> El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Artículo 112.</b> Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el fondo de crédito educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).</p>

<p><b>LEY 1012 del 2006 Por medio de la cual se reforma los artículos 111 y 114 de la ley 30 de 1992, sobre créditos Departamentales y Municipales para la educación superior.</b>  <b>Artículo. 1º.</b> El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedara así:</p> <p><b>Artículo 111.</b> Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones educación superior, a las personas de escasos ingresos económicos de la nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex y a los fondos Educativos Departamentales y Municipales que, para tales fines, se creen. Estas entidades determinaran las modalidades o parámetros para el pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p><b>Artículo 114.</b> Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2o del presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos, en el respectivo nivel territorial, adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:  a) Excelencia académica;  b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;  c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;  d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;  e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003. De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley, se aplicaran las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.</p> <p style="text-align: center;"><b>V. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p style="text-align: center;"><b>VI. TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b>  DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del poder público Estado.</p>
<p><b>Artículo 2º. Ámbito de protección.</b> La presente Ley protege a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:</p> <p>a) Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;  b) Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;  c) Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;  d) Líderes sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;  e) Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana;  f) Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.</p> <p>Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.</p> <p><b>Artículo 3º. Violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimar, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p><b>Artículo 4º. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia.</b> El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <p>a) El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.  b) El derecho a una vida libre de violencias.</p> <p><b>Artículo 5º. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <p>a) Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;  b) Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;  c) Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;  d) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;  e) Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.  f) Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.  g) Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;  h) Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p>

<p><b>i)</b> Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p><b>j)</b> Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.</p> <p><b>k)</b> Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p><b>l)</b> Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;</p> <p><b>m)</b> Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p><b>n)</b> Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;</p> <p><b>ñ)</b> Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p> <p><b>o)</b> Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p><b>p)</b> Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.</p> <p><b>q)</b> Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p><b>r)</b> Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p><b>s)</b> Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.</p> <p><b>t)</b> Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.</p> <p><b>u)</b> Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p><b>v)</b> Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia,</p>	<p>apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p> <p><b>w)</b> Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;</p> <p><b>x)</b> Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p><b>y)</b> Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política.</p> <p><b>z)</b> Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> Ministerio del Interior</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p><b>a)</b> Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p><b>b)</b> Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p><b>c)</b> Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales.</p>
<p><b>d)</b> Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p><b>e)</b> Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p><b>f)</b> Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p> <p><b>g)</b> Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p><b>h)</b> Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.</p> <p><b>i)</b> Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> De las Autoridades Electorales</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p>	<p><b>a)</b> Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</p> <p><b>b)</b> Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p><b>c)</b> Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.</p> <p><b>d)</b> Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.</p> <p><b>e)</b> Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.</p> <p><b>f)</b> Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.</p> <p><b>g)</b> Las demás medidas que establezca la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <p><b>a)</b> Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.</p> <p><b>b)</b> Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.</p> <p><b>c)</b> Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Sección III</b></p> <p style="text-align: center;">De las Organizaciones Políticas</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <p><b>a)</b> Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;</p> <p><b>b)</b> Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;</p> <p><b>c)</b> Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;</p> <p><b>d)</b> Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;</p> <p><b>e)</b> Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.</p> <p><b>f)</b> Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</p> <p><b>g)</b> Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los partidos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio.</b> La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivas de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento, por haberlos tramitado internamente o porque afectaron a militantes o simpatizantes de la colectividad.</p> <p>En igual sentido, las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección IV</b></p> <p style="text-align: center;">De las Corporaciones Públicas.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección V</b></p> <p style="text-align: center;">Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger</p>
<p>el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p><b>a)</b> Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p><b>b)</b> Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VI</b></p> <p style="text-align: center;">Propaganda Electoral</p> <p><b>Artículo 16°.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p> <p><b>Artículo 17°.</b> Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.</p> <p>Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;">DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b></p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p><b>a.</b> Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p><b>b.</b> Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p> <p><b>c.</b> La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p><b>d.</b> Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.</p> <p><b>Artículo 19°.</b> Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.</p> <p><b>b)</b> Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.</p>



**CAPÍTULO IV**  
DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

**Sección I**  
De las Faltas

**Artículo 20°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

**Parágrafo.** La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

**Artículo 21°.** En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

**Artículo 22°.** Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:

**Artículo 48A°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.

Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.

**Parágrafo transitorio.** Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.

<p>de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <p><b>a)</b> Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;</p> <p><b>b)</b> Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;</p> <p><b>c)</b> Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;</p> <p><b>d)</b> Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;</p> <p><b>e)</b> Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y</p>	<p>de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <p><b>a)</b> Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;</p> <p><b>b)</b> Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;</p> <p><b>c)</b> Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;</p> <p><b>d)</b> Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;</p> <p><b>e)</b> Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.</p>	
---	---	--

**CAPÍTULO V**  
DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 23°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

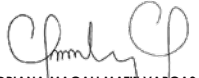
**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Se proponen a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 10°.</b> Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención	<b>Artículo 10°.</b> Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención	Se corrige un aspecto de redacción.

<p>discriminación especialmente hacia las mujeres.</p> <p><b>f)</b> Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</p> <p><b>g)</b> Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los partidos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p>	<p><b>f)</b> Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</p> <p><b>g)</b> Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los partidos <u>y movimientos</u> políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política, que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p>	
<b>Sección VI</b>	<b>Sección VI</b>	Teniendo en cuenta que la competencia respecto a la

<p>Propaganda Electoral</p> <p><b>Artículo 16°.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p>	<p><del>Propaganda Electoral</del></p> <p><b>Comisión de Regulación de Comunicaciones</b></p> <p><b>Artículo 16°.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, <u>en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren o adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género.</u> Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política, <u>constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</u> Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p> <p><b>Artículo 17°.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) <u>destinará un espacio institucional en horario prime al Consejo Nacional Electoral</u></p>	<p>inspección, vigilancia y control de la propaganda electoral corresponde directamente al Consejo Nacional Electoral, se adecua el artículo, precisando que la Comisión de Regulación de Comunicaciones vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a la mujer en la vida política.</p> <p>Se adiciona este artículo por recomendación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en aras de sensibilizar a los</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p><b>Sección I</b> Disposiciones Comunes</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p><b>a.</b> Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p><b>b.</b> Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las</p>	<p>de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p> <p><b>CAPÍTULO III</b> DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p><b>Sección I</b> Disposiciones Comunes</p> <p><b>Artículo 18°- 19°.</b> Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p><b>a.</b> Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p><b>b.</b> Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 17°.</b> Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable. Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>	<p><u>para que, a través de mensajes institucionales, sensibilice a los colombianos sobre la prevención de las conductas de violencia contra la mujer en la vida política.</u></p> <p><b>Sección VII</b> <b>Propaganda Electoral</b></p> <p><b>Artículo 17°- 18°.</b> Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable. Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>	<p>colombianos sobre esta modalidad de violencia.</p> <p>Se corrige la numeración del artículo.</p>
<p>disposiciones que hagan sus veces.</p> <p><b>c.</b> La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p><b>d.</b> Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.</p> <p><b>Artículo 19°.</b> Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar</p>	<p>disposiciones que hagan sus veces.</p> <p><b>c.</b> La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p><b>d.</b> Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.</p> <p><b>Artículo 19°- 20°.</b> Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>

<p>una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.</p> <p><b>b)</b> Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.</p>	<p>una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.</p> <p><b>b)</b> Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV</b> DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p><b>Sección I</b> De las Faltas</p> <p><b>Artículo 20°.</b> Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p><b>Artículo 21°.</b> En todos los casos en que se tenga conocimiento</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p><b>Sección I</b> De las Faltas</p> <p><b>Artículo 20°, 21°.</b> Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p><b>Artículo 21°, 22°.</b> En todos los casos en que se tenga</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p> <p>Se corrige la numeración del artículo.</p>
<p>límiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.</p> <p><b>CAPÍTULO V</b> DISPOSICIONES FINALES</p> <p><b>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p>en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se límiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.</p> <p><b>CAPÍTULO V</b> DISPOSICIONES FINALES</p> <p><b>ARTÍCULO 23°, 24°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>
<p><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por lo expuesto anteriormente solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, <b>dar segundo debate</b> al Proyecto de Ley Estatutaria N. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Conservador Colombiano</p>		
<p>de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> <p><b>Artículo 22°.</b> Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 48A°.</b> Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se</p>	<p>conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> <p><b>Artículo 22°, 23°.</b> Adiciónese el artículo 48A <del>53A</del> a la ley <del>734 de 2002</del> <b>1952 de 2019</b> Código General Disciplinario Único, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 48A°, 53A°. FALTAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.</b> Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y, del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá</p>	<p>Se adecua la ley objeto de adición, toda vez que la 1952 de 2019 Código General Disciplinario entrará a regir a partir del 1 de julio de 2021, resultando fundamental que el texto adicionado quede consignado en el capítulo de las faltas gravísimas dispuesto en esta ley, la cual ya se encuentra expedida y por lo tanto puede ser objeto de modificación.</p>
<p><b>IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N. 050 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p>"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de protección.</b> La presente Ley protege a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;</li> <li>Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;</li> <li>Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;</li> <li>Líderes sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;</li> </ol>		

<p>e) Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana;</p> <p>f) Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.</p> <p>Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.</p> <p><b>Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p><b>Artículo 4°. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia.</b> El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <p>a) El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>b) El derecho a una vida libre de violencias.</p> <p><b>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:</p>	<p>a) Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;</p> <p>b) Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;</p> <p>c) Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto de menoscabar o anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>d) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;</p> <p>e) Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p> <p>f) Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.</p> <p>g) Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>h) Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>i) Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>j) Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.</p> <p>k) Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p>l) Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;</p> <p>m) Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p>n) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;</p>
<p>n) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p> <p>o) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>p) Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.</p> <p>q) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>r) Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p>s) Realizar proposiciones, focamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.</p> <p>t) Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.</p> <p>u) Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p>v) Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p> <p>w) Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;</p> <p>x) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>y) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política.</p> <p>z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> Ministerio del Interior</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a) Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p>b) Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>c) Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>d) Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>e) Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>f) Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p> <p>g) Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p>h) Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.</p>

<p><b>l)</b> Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b></p> <p style="text-align: center;">De las Autoridades Electorales</p> <p><b>Artículo 7º.</b> Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <p><b>a)</b> Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</p> <p><b>b)</b> Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p><b>c)</b> Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.</p> <p><b>d)</b> Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.</p> <p><b>e)</b> Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.</p>	<p><b>f)</b> Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.</p> <p><b>g)</b> Las demás medidas que establezca la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <p><b>a)</b> Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.</p> <p><b>b)</b> Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.</p> <p><b>c)</b> Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección III</b></p> <p style="text-align: center;">De las Organizaciones Políticas</p> <p><b>Artículo 10º.</b> Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p>
<p><b>a)</b> Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;</p> <p><b>b)</b> Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;</p> <p><b>c)</b> Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;</p> <p><b>d)</b> Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;</p> <p><b>e)</b> Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.</p> <p><b>f)</b> Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</p> <p><b>g)</b> Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p><b>Artículo 11º.</b> Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivos de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p>	<p><b>Artículo 12º.</b> Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento, por haberlos tramitado internamente o porque afectaron a militantes o simpatizantes de la colectividad.</p> <p>En igual sentido, las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección IV</b></p> <p style="text-align: center;">De las Corporaciones Públicas.</p> <p><b>Artículo 13º.</b> Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección V</b></p> <p style="text-align: center;">Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p><b>Artículo 14º.</b> La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p> <p><b>Artículo 15º.</b> Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p><b>a)</b> Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p><b>b)</b> Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VI</b></p> <p style="text-align: center;">Comisión de Regulación de Comunicaciones</p>

<p><b>Artículo 16°.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a la mujer en la vida política.</p> <p><b>Artículo 17°.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) destinará un espacio institucional en horario prime, al Consejo Nacional Electoral para que, a través de mensajes institucionales, sensibilice a los colombianos sobre la prevención de las conductas de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VII</b></p> <p style="text-align: center;">Propaganda Electoral</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.</p> <p>Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b></p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes</p> <p><b>Artículo 19°.</b> Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención</p>	<p>consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p><b>a.</b> Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p><b>b.</b> Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p> <p><b>c.</b> La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p><b>d.</b> Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.</p> <p><b>Artículo 20°.</b> Durante el período legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.</p> <p><b>b)</b> Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b></p> <p style="text-align: center;">De las Faltas</p> <p><b>Artículo 21°.</b> Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p><b>Artículo 22°.</b> En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> <p><b>Artículo 23°.</b> Adiciónese el artículo 53A a la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 53A°. FALTAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.</b> Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> DISPOSICIONES FINALES</p> <p><b>ARTÍCULO 24°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p> <p>Cardinalmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b>                  Representante a la Cámara Departamento del Tolima                  Partido Conservador Colombiano             </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE</b> <b>AL PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del poder público Estado.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de protección.</b> La presente Ley protege a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:</p> <p>a) Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;</p> <p>b) Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;</p> <p>c) Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;</p> <p>d) Líderes sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;</p> <p>e) Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana;</p>

<p>f) Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.</p> <p>Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.</p> <p><b>Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p><b>Artículo 4°. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia.</b> El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <p>a) El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>b) El derecho a una vida libre de violencias.</p> <p><b>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <p>a) Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;</p> <p>b) Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;</p> <p>c) Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>d) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;</p>	<p>e) Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p> <p>f) Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.</p> <p>g) Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>h) Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>i) Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>j) Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.</p> <p>k) Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p>l) Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;</p> <p>m) Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p>n) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;</p> <p>ñ) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p> <p>o) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>p) Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.</p> <p>q) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p>
<p>r) Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p>s) Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.</p> <p>t) Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.</p> <p>u) Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p>v) Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p> <p>w) Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;</p> <p>x) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>y) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política.</p> <p>z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> Ministerio del Interior</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p>	<p>a) Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p>b) Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>c) Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>d) Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>e) Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>f) Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p> <p>g) Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p>h) Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.</p> <p>i) Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> De las Autoridades Electorales</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p>

<p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</li> <li>b) Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</li> <li>c) Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.</li> <li>d) Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.</li> <li>e) Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.</li> <li>f) Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.</li> <li>g) Las demás medidas que establezca la presente ley.</li> </ul> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.</li> <li>b) Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.</li> <li>c) Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Sección III</b></p> <p style="text-align: center;">De las Organizaciones Políticas</p> <p><b>Artículo 10º.</b> Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus</p>	<p>estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;</li> <li>b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;</li> <li>c) Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;</li> <li>d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;</li> <li>e) Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.</li> <li>f) Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</li> <li>g) Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> Los partidos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p><b>Artículo 11º.</b> Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivos de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p>
<p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 12º.</b> Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento, por haberlos tramitado internamente o porque afectaron a militantes o simpatizantes de la colectividad.</p> <p>En igual sentido, las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección IV</b></p> <p style="text-align: center;">De las Corporaciones Públicas.</p> <p><b>Artículo 13º.</b> Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección V</b></p> <p style="text-align: center;">Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p><b>Artículo 14º.</b> La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p> <p><b>Artículo 15º.</b> Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</li> <li>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Sección VI</b></p> <p style="text-align: center;">Propaganda Electoral</p>	<p><b>Artículo 16º.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p> <p><b>Artículo 17º.</b> Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.</p> <p>Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b></p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes</p> <p><b>Artículo 18º.</b> Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</li> <li>b. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</li> <li>c. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas</li> </ul>



procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.

**d.** Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.

**Artículo 19°.** Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:

- a)** Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.
- b)** Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.

**CAPÍTULO IV**  
DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

**Sección I**

De las Falta

**Artículo 20°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

**Parágrafo.** La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

**Artículo 21°.** En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

**Artículo 22°.** Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:

**Artículo 48A°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.

Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.

**Parágrafo transitorio.** Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.

**CAPÍTULO V**  
DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 23°.** VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 37 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de marzo 24 de 2021, Anunciado entre otras fechas, el 23 de marzo de 2021 según consta en Acta No. 36 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de la misma fecha.

  
**ADRIANA MAGALI MATÍZ VARGAS**  
Ponente Coordinadora

  
**ALFREDO R. DELGADO ZULETA**  
Presidente

  
**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**  
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 440 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.*

Lunes 19 de abril de 2021

Presidente  
**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**  
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

**Asunto:** informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Presidente Luciano Grisales,

Cumpliendo con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, mediante el comunicado remitido el jueves 15 de noviembre de 2020, y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** al proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

  
**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Centro Democrático  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 440 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 440 de 2020 "por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones", se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Contexto
  - 3.1. Acceso del Sector Minero al Sistema Financiero y su problemática actual.
  - 3.2. Acceso a la banca: un paso a paso hacia la formalización minera en Colombia.
4. Viabilidad y pertinencia del proyecto
5. Proposiciones presentadas en primer debate
6. Texto aprobado en primer debate
7. Proposición final
8. Texto propuesto para segundo debate

**1. Antecedentes y trámite de la iniciativa**

El Proyecto de Ley en mención, fue radicado ante la Cámara de Representantes por el Honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez y los Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Félix Alejandro Chica Correa, Rubén Darío Molano Piñeros, Luciano Grisales Londoño, José Edilberto Caicedo Sastoque y Edwin Gilberto Ballesteros Archila, el 10 de julio del 2020.

Al ser direccionado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, mediante comunicado emitido el miércoles 04 de noviembre de 2020, el Honorable Representante Héctor Ángel Ortiz Núñez fue asignado como único ponente de la iniciativa.

Posterior a la designación, y siguiendo los plazos establecidos en el comunicado mencionado anteriormente, se solicitaron los conceptos a las entidades correspondientes, entre estas, ministerio de Minas y Energía, Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Agrario de Colombia, entre otras. Sin embargo, al no recibir respuesta por parte de las entidades en el plazo inicial, se radicó solicitud de prórroga con un plazo de treinta (30) días calendario a partir del 18 de diciembre del 2020.

Teniendo en cuenta que el periodo legislativo finalizó el 16 de noviembre y que se tenía prevista la realización de una Audiencia Pública, en arnés de escuchar a los distintos actores del proyecto, se radicó una nueva prórroga de sesenta (60) días calendario a partir del 18 de diciembre de 2020. Fue así como en cumplimiento a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo una Audiencia Pública el lunes 22 de febrero obteniendo las siguientes consideraciones:

INTERVINIENTE	CONCEPTO
Luis del Río <i>Representante mineros del Bajo Cauca</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplausos para este Proyecto de Ley.</li> <li>- Es importante incluir a pequeños y medianos mineros, a todas las asociaciones y a todas las personas que hacen parte de la cadena productiva como los comercializadores.</li> </ul>
Sandra Sandoval <i>Viceministra de Minas</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Celebra la iniciativa.</li> <li>- No solo es solo marco normativo, se deben realizar acciones para tener resultados de inclusión financiera.</li> <li>- Recalca que se hubieran atendido los comentarios del Ministerio para que el proyecto no estuviera direccionado solamente a titulares mineros o subcontratistas, sino a todos los que tienen autorización.</li> <li>- Ampliar a otros actores de la cadena</li> <li>- Más que obligatoriedad es crear los mecanismos para poder facilitar el acceso a los servicios financieros que generen confianza y que no se limite o elimine la autonomía de las entidades vigiladas por la Superfinanciera.</li> <li>- Ajustar las acciones, obligaciones y competencias de la Superfinanciera.</li> <li>- Contemplar sanciones para el incumplimiento</li> <li>- Implementar educación financiera en el proyecto de ley.</li> <li>- Todos los mineros que tengan vocación de legalidad querrán y podrán acceder a servicios financieros.</li> <li>- Este proyecto permite trazar una línea para combatir la minería ilícita en todo el país.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es un proyecto contra la explotación ilícita.</li> <li>- Deben hacerse herramientas y medidas más contundentes para los que no quieren estar dentro del marco de la legalidad.</li> </ul>
Cristian Dávila <i>Representante comercializadores de Antioquia</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Deber haber una escuela para que el sector minero tenga conocimiento de cómo funcionan las ofertas de los servicios financieros y el acceso al sistema.</li> <li>- Se debe quitar el estigma al sector.</li> </ul>
Juan Camilo Nariño <i>Presidente Asociación Colombiana de Minería</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proyecto importante para la industria Minera.</li> <li>- Inclusión para atraer a la formalización.</li> <li>- Para empresas grandes está siendo complejo estar en sintonía con las entidades. Han tenido que cerrar cuentas por ser empresas de exploración de minería.</li> <li>- El proyecto es importante para el tránsito a la formalidad.</li> <li>- Motivar a pequeñas y medianas empresas a que contribuyan en la formalización minera.</li> <li>- Por ser mineros tienen un estigma que no les permite el relacionamiento bancario.</li> <li>- Es una industria muy importante para el país, más aún en época de reactivación económica.</li> </ul>
Oscar Baquero <i>Presidente FEDESMERALDAS</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Más del 90% de la titularidad minera corresponde a pequeña y mediana minería.</li> <li>- Para el sector se ha vuelto imposible abrir cuentas, no solo empresas de explotación y exploración sino los que quieren invertir.</li> <li>- El sector apoya la iniciativa.</li> </ul>

Carlos Cante <i>Presidente FENALCARBÓN</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cada vez hay más requisitos y trabas para que puedan acceder a servicios financieros.</li> <li>- Colombia es el tercer exportador de COQUE y están viendo restringidas sus capacidades de financiamiento.</li> <li>- Si no hay acceso para abrir cuentas o para iniciar una historia crediticia van a tener problemas para la financiación y no van a poder mejorar tecnologías y demás elementos importantes en su actividad.</li> </ul>
Juan José Parada <i>Universidad Javeriana</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deben abrir canales financieros al sector minero.</li> <li>- No hay confianza al sector minero por el desconocimiento que tiene el sector financiero sobre el sector minero.</li> <li>- Existe desconocimiento del Sector Financiero hacia el Sector Minero.</li> </ul>
Carlos Fernando Forero <i>Presidente ASOGRAVAS</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se debe garantizar vida económica de las empresas mineras, sobre todo pequeñas y medianas.</li> </ul>
Guillermo Uribe <i>Universidad Viña del Mar</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desde la academia y desde la experiencia chilena es un gran proyecto de ley.</li> <li>- La incorporación de distintos actores del sector es importante.</li> </ul>
Luis Gabriel Chiquillo <i>FEDELCARBOY</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este proyecto ayudará a que la pequeña minería del carbón tenga mayor presencia legal.</li> <li>- Dependencia de la cadena minera en Boyacá 37% producto interno bruto del departamento.</li> <li>- La minería sin apalancamiento financiero no funciona.</li> </ul>
Javier Gutiérrez <i>Director UIAF</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desincentivar la ilegalidad e incentivar crecimiento económico del sector minero.</li> <li>- El primer paso para combatir los riesgos LAFT y las acciones de grupos armados organizados es la bancarización.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La bancarización es fundamental debido a que el uso de dinero en efectivo dificulta la trazabilidad de los recursos y facilita el lavado de activos y el ingreso de organizaciones armadas al margen de la ley.</li> </ul>
César Reyes <i>Superintendencia Financiera</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Superfinanciera apoya plenamente el Proyecto de Ley.</li> <li>- Es importante que cada entidad vigilada tenga posibilidad de gestionar sus estudios de riesgo.</li> <li>- Es una oportunidad para que sector estigmatizado logre demostrar confianza.</li> <li>- La Superfinanciera está comprometida con el propósito de generar mayor inclusión en el sector financiero.</li> </ul>
Jorge Alberto Jaramillo <i>Secretario de Minas de Antioquia</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para mineros de pequeña escala ha sido difícil el tema de bancarización.</li> <li>- Se debe trabajar de la mano y sacar adelante este proyecto.</li> <li>- Estamos prestos a generar transparencia para el sector.</li> </ul>
María Elena Ortiz <i>Secretaria de Minas de Boyacá</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desde la Secretaría celebran el proyecto de ley. Era necesaria una iniciativa en esta materia.</li> <li>- Se debe permitir acceso a todos los mineros en todas las escalas.</li> </ul>
Representantes Banco Agrario	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Banco Agrario es la única entidad financiera aperturada al sector minero, por eso es necesario y pertinente que el proyecto esté aperturado a todas las entidades vigiladas para la Superfinanciera.</li> <li>- Se ha venido trabajando de la mano con el Ministerio de Minas.</li> <li>- Se está trabajando en la firma de un convenio con el Ministerio de Minas que firmaría a finales de febrero.</li> <li>- Se quiere generar confianza y conocer al cliente.</li> <li>- El Banco lo ve como un tema prioritario.</li> </ul>

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">                 Pablo Bernal                  Agencia Nacional de Minería             </td> <td> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto debe ir encaminado no solo titulares mineros, sino a otros actores de la cadena.</li> <li>- Pautas para la prevención de SARLAFT.</li> <li>- Es necesario que las entidades puedan comentarle y enseñarle a los actores del sector minero cómo funciona el tema de otorgar servicios financieros y no mantener la desinformación sobre por qué son rechazados.</li> </ul> </td> </tr> </table> <p>Finalmente, con el objetivo de analizar las propuestas e inquietudes dispuestas en la Audiencia Pública realizada, se radicó una solicitud de prórroga con plazo de veinte (20) días calendario, hasta la fecha de radicación de la respectiva ponencia.</p> <p><b>2. Objeto del proyecto</b></p> <p>El Proyecto de Ley en su texto original tiene el objeto de promover el acceso de los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>Sin embargo, con las modificaciones realizadas al texto original, el objeto es ampliado con el fin de que los sujetos cobijados por el proyecto también sean los Mineros Tradicionales o de Subsistencias, los cuales, según el Decreto 1666 de 2016 son las personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque; también, es importante destacar que el barequeo hace parte de la Minería de Subsistencia.</p> <p>Por otra parte, es necesario recalcar que en Colombia, según el Decreto 1666 de 2016, la clasificación entre pequeña, mediana y gran minería se da respecto a la etapa en la que se encuentre el título minero. De esta manera, la clasificación en la etapa de exploración se determinará con base en el número</p>			Pablo Bernal Agencia Nacional de Minería	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto debe ir encaminado no solo titulares mineros, sino a otros actores de la cadena.</li> <li>- Pautas para la prevención de SARLAFT.</li> <li>- Es necesario que las entidades puedan comentarle y enseñarle a los actores del sector minero cómo funciona el tema de otorgar servicios financieros y no mantener la desinformación sobre por qué son rechazados.</li> </ul>
Pablo Bernal Agencia Nacional de Minería	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto debe ir encaminado no solo titulares mineros, sino a otros actores de la cadena.</li> <li>- Pautas para la prevención de SARLAFT.</li> <li>- Es necesario que las entidades puedan comentarle y enseñarle a los actores del sector minero cómo funciona el tema de otorgar servicios financieros y no mantener la desinformación sobre por qué son rechazados.</li> </ul>			
<p>aquellos riesgos que se  derivan de la legalidad de los recursos que ingresan al Sistema Financiero, para lo cual la autoridad de supervisión, conforme a sus competencias y funciones, imparte instrucciones de carácter general a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fija los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señala los procedimientos para su cabal aplicación (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021).</p> <p>Es por lo anterior, que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, están obligadas a implementar un sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo –SARLAFT, con el fin de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, dando cumplimiento así, al Artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el que se establece que “las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas”.</p> <p>El Sector Minero, especialmente el de piedras y metales preciosos, ha sido considerado por el Sistema Financiero como de alto riesgo al implementar y aplicar los sistemas de administración de riesgo LAFT (establecidos de manera autónoma por cada entidad). De acuerdo con el último estudio que presentó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en julio de 2015, el oro es un vehículo muy atractivo para el blanqueo de dinero debido a que es altamente lucrativo, lo que estimula la aparición de formas y mecanismos en que los grupos de crimen organizado pueden convertirlo en ilícito y reinvertir los beneficios de sus actividades delictivas.</p> <p>Conforme al mayor nivel de exposición de riesgo que involucra una determinada actividad económica, las entidades financieras pueden establecer protocolos más estrictos para la vinculación de determinados clientes, desplegando una debida diligencia ampliada para quienes ejercen dichas actividades, así como el monitoreo de sus operaciones si se encuentran ya vinculados (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021), lo que ratifica la desconfianza del Sector Financiero al Sector Minero.</p> <p>Además de ser sometido a estudios por parte de las entidades financieras, el Sector Minero debe cumplir con los requisitos ambientales y demás documentación exigida por la Autoridad Minera que corresponda, lo que dificulta aún más, el acceso del Sector a los servicios ofrecidos por el Sector Financiero.</p>	<p>de hectáreas otorgadas; — mientras que en la etapa de explotación se establecerá de acuerdo con el volumen de producción minera máxima anual.</p> <p>Así mismo, la inclusión de los comercializadores mineros es fundamental, teniendo en cuenta que esta parte del sector también presenta problemas de acceso financiero y su labor es vital en la cadena productiva del sector.</p> <p><b>3. Contexto</b></p> <p><b>3.1. Acceso del Sector Minero al Sistema Financiero y su problemática actual</b></p> <p>El Sector Minero representa uno de los escalones más importantes de la economía en Colombia. En los últimos años ha representado cerca del 2% del Producto Interno Bruto del País y ha dejado hasta 2.5 billones en regalías (Ministerio de Minas y Energía, 2019). Además, este sector ha logrado posicionarse a nivel mundial en la extracción de esmeraldas, y a nivel latinoamérica, en la extracción de carbón, níquel y oro (Ministerio de Minas y Energía). Datos que, en efecto, demuestran la relevancia de este sector en el país.</p> <p>No obstante, y atado el crecimiento inminente del Sector Minero en Colombia, se han venido desarrollando prácticas de minería criminal, lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos conexos como el narcotráfico, desencadenando problemas que afectan la seguridad nacional y la confianza en el sector minero por parte de otros. La causas que conllevan a la implementación de las prácticas ilegales mencionadas anteriormente son muchas, entre esas, la falta de confianza por parte de las entidades financieras, lo que desencadena en la imposibilidad de que los diferentes actores mineros puedan tener operaciones financieras a su nombre, y en consecuencia, puedan impulsar y desarrollar sus actividades. Ante esta situación, es más que necesario que el Sector Financiero apoye al Sector Minero, brindándole las herramientas necesarias para que las actividades mineras puedan realizarse dentro de todos los terminos de legalidad.</p> <p>Ahora bien, es importante mencionar que la desconfianza por parte del Sector Financiero al Sector Minero ha surgido de una estigmatización, al considerar de alto riesgo las actividades que se realizan en el sector minero.</p> <p>En la actualidad, al representar un riesgo asociado a las actividades que desarrollan, los actores de la cadena productiva y comercializadora del Sector Minero deben ser sometidos a un estudio con el que las entidades financieras puedan garantizar la estabilidad del sistema (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021). Esto se debe a que la regulación, no solo en Colombia sino en el mundo, exige a las entidades que administran recursos del público contar con sistemas de gestión de riesgo, no solo respecto de los riesgos financieros de las operaciones específicas como lo son el crédito y gestión de portafolio, sino</p> <p>Si la institución financiera no  puede cumplir con los requisitos aplicables de debida diligencia del cliente utilizando un enfoque basado en riesgo, tiene la responsabilidad de no abrir la cuenta, comenzar relaciones comerciales o realizar transacciones y debe considerar hacer un reporte de transacción sospechosa ante la UIAF. Bajo este escenario, la aversión al riesgo de las entidades financieras al trabajar con el sector minero de oro es demasiado alta, generando barreras difíciles de superar. Adicionalmente el ordenamiento jurídico colombiano les reconoce a todos los particulares el principio de la autonomía de la voluntad privada y la libertad de contratación, dando así la plena libertad para escoger a quienes prestan servicios.</p> <p><b>3.2. Acceso a la banca: un paso hacia la formalización minera en Colombia</b></p> <p>Unido a lo resaltado e identificado anteriormente, dentro de la problemática que enfrenta el sector minero en términos de bancarización, se encuentra la relación directa con la formalización minera de aquellos mineros que no han podido formalizarse efectivamente ante las autoridades mineras. Este es un problema que se presenta, de igual manera que los anteriores mencionados, por la estigmatización que el sector enfrenta, sobre todo porque el término “ilegal” se ha utilizado indiscriminadamente para definir a aquellos mineros que no cuentan con un instrumento jurídico que los clasifique como mineros formales, sin considerar que ese término de ilegalidad no siempre significa el uso o participación en actividades ilícitas alrededor de la actividad minera que desarrollan. Respecto a esto, la Corte Constitucional ha comentado de la siguiente manera en su sentencia C-275 de 2019:</p> <p><i>“El concepto de “ilegalidad” resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico complejo y en constante cambio. Bajo el rótulo de “ilegalidad” se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no tener un título de concesión minera debidamente registrado ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de visibilizar situaciones constitucionalmente relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambivalentes con el Estado. Fue por esta razón, que la Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal para entender el sector minero, y propuso el concepto de minería de hecho”.</i></p> <p><sup>1</sup> Con anterioridad, la Sentencia T-095 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ya había avanzado en esta dirección al definir la “minería ilegal o de hecho”, en lo siguientes términos: “<i>Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características: (i) no cuentan con título minero; (ii) no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o (iii) a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el transporte y la educación”.</i></p>			

Es así como se puede evidenciar la problemática en el marco de la informalidad minera y de la bancarización de este sector, pues los mineros informales también hacen parte de este, así estén en proceso de formalización o no hayan iniciado el mismo y se ha identificado que no han podido acceder a recursos financieros o servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera al considerar que su "ilegalidad" siempre estará ligada a una actividad de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás; resultando así por un desconocimiento de las normas y la realidad que engloban la pequeña y mediana minería que no han podido alcanzar la formalización por la falta de financiamiento y capacidad económica para los procesos que el Estado ha establecido para su formalización.

Ahora bien, se puede afirmar que, de poder facilitar o eliminar la estigmatización del sector en la inclusión para su bancarización, la formalización minera del país se verá beneficiada y los índices de informalidad en el sector se reducirán, lo que sería de gran importancia para la economía país, puesto que se sabe que el Sector Minero es uno de los sectores económicos que más aporta al PIB mientras que, además, produce empleos para la población colombiana.

Ahora bien, es importante resaltar lo que se discutió en el debate de Control Político desarrollado en la Comisión V de Senado en el año 2020, debate en el cual se pudieron esbozar distintas opiniones y se visibilizaron varias problemáticas del sector en términos bancarios. De esta manera, se resaltó que la estigmatización afecta a todos los mineros del país, estén formalizados o no, pero sobre todo es un elemento determinante para no aportar a la formalización de los mineros, quienes no encuentran apoyo en el sistema financiero para poder culminar los procesos o simplemente desarrollar efectivamente sus actividades mineras. Asimismo, la Alianza por una Minería Responsable destacó que, si bien el Ministerio de Minas y Energía ha realizado esfuerzos para la formalización minera del país, "constantemente estos esfuerzos se están viendo frustrados al momento en el que los mineros deben conectarse con mercados formales y no cuentan con servicios financieros para canalizar el dinero producto de sus ventas." (resaltado fuera del texto original).

Es de esta manera como también lo perciben algunos actores importantes del sector, los cuales consideran que la bancarización es un paso importante para lograr la formalización del Sector Minero colombiano, pues se ha logrado comprobar que durante los procesos de formalización minera se requiere de una inyección de capital y acceso a servicios financieros importante, ya que existen etapas dentro de estos procesos que contemplan una necesidad monetaria para su cumplimiento, como lo son los desarrollos de estudios técnicos para la adquisición de la licencia ambiental, la explotación minera bajo los estándares de seguridad permitida y uso de tecnología adecuada, así como el pago de salarios y seguridad social a los trabajadores, entre otras etapas y requisitos que deben cumplir.

Luego, al no contar con la facilidad de los servicios financieros ofrecidos, la formalización minera en el país se ve limitada y desacelerada, al ser los mineros

Congreso de la República y la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos al considerar que la materialización de esa finalidad, esto es, canalizar las operaciones a través del sistema financiero, con ello, se permite un mayor control y transparencia sobre las operaciones que dan lugar a las deducciones y evitar, entre otros, conductas como el lavado de activos."

Tal y como lo manifestó también la magistrada, Martha Victoria Sánchez Méndez, en su aclaración del voto en la sentencia C-932 de 2014 de la siguiente manera:

"la promoción de la "bancarización" tiene finalidades constitucionales legítimas, como buscar la transparencia en materia tributaria y controlar la evasión de impuestos y el lavado de activos; (ii) la medida tiene solo "efectos fiscales" para beneficios de descuentos en materia tributaria; (iii) la disposición no contiene ninguna prohibición de realizar pagos de negocios o de transacciones en efectivo; (iv) el legislador tiene una amplia libertad de configuración legislativa en materia tributaria, siempre y cuando respete los límites constitucionales impuestos por los principios de igualdad, equidad y progresividad; (v) el precepto no es violatorio ni de la igualdad, por cuanto no da un trato discriminatorio a los contribuyentes; (vi) no vulnera el principio de confianza legítima ya que solo representa una variación en la regulación tributaria, para lo cual está totalmente facultado el legislador; (vii) no implica tampoco desconocimiento de la libertad de escoger profesión u oficio, puesto que la norma no consagra ningún tipo de prohibición; y (viii) finalmente no se está prohibiendo los pagos en efectivo, sino que en todo caso se reconocen y se tendrán en cuenta también para los beneficios tributarios solo que de una manera proporcional y gradual."

En este orden de ideas, se puede evidenciar cómo la bancarización de las actividades económicas del país es un elemento fundamental para que el sistema sea eficiente, se pueda hablar de la transparencia que aporta para el estudio de los riesgos y le brinda oportunidades a las mismas dentro de la economía. Por ello, la exclusión o dificultad extra impuesta al sector minero es crítico y se considera que este proyecto de ley es la solución a una problemática que pone en peligro la trazabilidad, transparencia y confianza de un sector tan importante, siguiendo con los lineamientos constitucionales impuestos en nuestra constitución, valga la redundancia, y desarrollados por la Corte Constitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional en su sentencia C-249 de 2013 habla sobre la eficiencia del sistema tributario gracias a la bancarización comentando que:

"Una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema tributario implica un mejoramiento en la recaudación de caudales públicos, y un incremento de los ingresos para la hacienda pública. Esta no es ciertamente la única fuente de ingresos, pero es una de ellas. Al aumentar los ingresos, se fortalecen como es obvio los instrumentos para continuar con el desarrollo del Estado

que buscan la formalidad de los principales afectados al no poder culminar su proceso de formalización y no tener acceso a los servicios financieros que otras actividades económicas encuentran más fácilmente.

El Estado colombiano ha intentado mejorar la bancarización del sector minero a través de reglamentaciones y regulaciones que disminuyan el impacto negativo que ha tenido sobre el sector el poco acceso y estigmatización. Esto se puede demostrar con la Ley 1658 de 2013, donde se introducen nuevas alternativas e incentivos para la formalización de la minería de pequeña escala del país tales como: el otorgamiento de créditos blandos y programas de financiamiento para facilitar el acceso a recursos financieros y de cofinanciación de proyectos para el pequeño minero, también con el propósito de incrementar la seguridad, productividad y sostenibilidad de los mineros de pequeña escala del oro (MinMinas, 2014); así como el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2016, donde se estableció la meta de contar con la bancarización de 2.600 mineros en el territorio nacional para el 2018.

Es por ello que se puede concluir que la bancarización del sector minero es un elemento clave para la formalización minera del país, donde se puede identificar que se requiere de apoyo económico, político y legal para el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, pero que ha sido impactado negativamente por la estigmatización del sector que no le brinda una oportunidad diferente a los mineros que necesitan formalizarse y legalizar sus actividades.

**4. Viabilidad y pertinencia del proyecto**

Es importante destacar la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley, sobre todo constitucionalmente, pues como la misma Corte Constitucional lo ha desarrollado en reiterada jurisprudencia, la bancarización es un mecanismo que responde a varias necesidades económicas del país, sobre todo de su economía. En este sentido, la Corte habla en su sentencia C-431 de 2020 de cómo se ha manejado el tema de la bancarización de los sectores económicos del país, de todas las actividades económicas, haciendo un énfasis en la importancia que la bancarización tiene en materia de eficiencia del sistema y la posibilidad que esto le trae al Estado y entidades bancarias de evitar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás actividades que pueden estar latentes en el uso recurrente del efectivo únicamente. Esto se puede observar en la sentencia C-431 de 2020 de la siguiente manera:

"es una medida idónea que otorga a todos los contribuyentes la oportunidad de ajustar sus negocios a la norma cuestionada, toda vez que siempre que así lo deseen podrán realizar sus pagos a través del sistema financiero; así como ofrecer un incentivo al permitir una mayor deducción

frente a potenciales costos que asuman los contribuyentes que decidan bancarizar sus operaciones. La medida es idónea como lo ha reconocido el

Social de Derecho, en la medida en que se incrementa la contribución al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Y en abstracto es válido concluir que esto ha de redundar con el tiempo en la corrección directa o consecencial de los problemas asociados a un reparto inequitativo de las cargas públicas."

Esto último, unido al hecho de que el Sector Minero es uno de los sectores económicos más fuertes y con mayor impacto en la economía nacional, permite vislumbrar que la bancarización del sector es tan importante para los actores de este, como para el Estado colombiano que tendría mayor recaudo y confianza en las actividades que desarrolle el Sector.

Considerando la problemática, ampliamente descrita, que atraviesa el Sector Minero en términos de bancarización, y el Sector Financiero en cuanto a la confianza para apertura de operaciones financieras a los actores de la cadena productiva y comercializadora de la minería, la aprobación de este Proyecto de Ley y su posterior promulgación como Ley de la República es primordial.

Aún más, si se considera que las medidas tomadas, hasta ahora, por el Ministerio de Minas para frenar esta problemática han sido insuficientes (Alianza para la Minería Responsable) y que los convenios que ha realizado hasta el momento solo han sido con la banca pública, pues recordamos que este Proyecto de Ley está direccionado a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

De esta manera se puede dilucidar y concluir que, con la aprobación de esta iniciativa legislativa, se fomentará la legalización y formalización del Sector Minero a través de la banca, en vista de que todos los mineros con vocación de legalidad podrán acceder a servicios financieros dentro de una generación de confianza, permitiendo así, el desarrollo digno y responsable de sus actividades.

**5. Proposiciones aprobadas en primer debate**

En la discusión del primer debate llevado a cabo en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se presentaron dos proposiciones, ambas del representante Edwin Giberito Ballesteros; relacionadas a continuación:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:</b> para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones: <b>4.1. Autoridad Minera:</b> son las entidades estatales encargadas	<b>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:</b> para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones: <b>4.1. Autoridad Minera:</b> son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos	<b>PROPOSICIÓN DEJADA COMO CONSTANCIA</b> Teniendo en cuenta que desde la expedición del Glosario Técnico Minero en el año 2015, ha existido una diferenciación entre la

<p>de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.</p> <p><b>4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios:</b> son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p><b>4.3. Contrato de Concesión Minera:</b> es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p><b>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivos:</b> son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título</p>	<p>minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.</p> <p><b>4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios:</b> son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p><b>4.3. Contrato de Concesión Minera:</b> es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p><b>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivos:</b> son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título</p> <p><b>4.5. Servicios Financieros:</b> son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivos que pueden realizar las Instituciones financieras que integran</p>	<p>minería tradicional y la minería de subsistencia, cuyo concepto en efecto corresponde al expuesto en el Decreto 1666 de 2016, se propone dividir ambas definiciones (contenidas inicialmente en el numeral 4.9) bajo el precepto de que se trata de procesos mineros distintos.</p> <p>Por otro lado, en aras de dar mayor claridad a la definición de "minería de subsistencia", se incluye la expresión "así como las labores de barequeo", teniendo en cuenta que esta aclaración está expuesta en el Parágrafo 1 del Decreto 1666 de 2016, pero no había sido considerada en el texto propuesto para primer debate.</p>	<p>IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>4.5. Servicios Financieros:</b> son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivos que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional:</b> son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.7. Título Minero:</b> es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último lo aproveche económicamente.</p> <p><b>4.8. Titulares Mineros:</b> son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional:</b> es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a</p>	<p>el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional:</b> son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.7. Título Minero:</b> es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último lo aproveche económicamente.</p> <p><b>4.8. Titulares Mineros:</b> son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional:</b> es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a</p>
<p>los aproveche económicamente.</p> <p><b>4.8. Titulares Mineros:</b> son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional:</b> es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>5.0. Comercializadores de minerales:</b> Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos.</p> <p><b>5.1. Sector Minero:</b> para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de</p>	<p>la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, <u>así como las actividades de barequeo</u>, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>4.10. Minería tradicional:</b> <u>Aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales, o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal.</u></p> <p><b>4.11. Comercializadores de minerales:</b> Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos.</p>	<p>Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO:</b> será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los titulares mineros y demás.</p>	<p><b>4.12. Sector Minero:</b> para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO:</b> será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los titulares mineros y demás sujetos cobijados por esta ley.</p>	<p><b>PROPOSICIÓN APROBADA</b></p> <p>Ajuste de digitación teniendo en cuenta que la frase incluida en esta proposición es parte del texto del artículo, pero no quedó en el texto propuesto para primer debate.</p>
<p>6. Texto aprobado en primer debate</p>				
<p>PROYECTO DE LEY 440 DE 2020 CÁMARA</p>				
<p>"por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".</p>				
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>				
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>				

**PARÁGRAFO 1.** Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

**PARÁGRAFO 2.** Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES.** El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:

**1.Universalidad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.

**2.Igualdad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.

**3.Eficiencia:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que

perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros.

Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:** para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

**4.1. Autoridad Minera:** son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.

**4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios:** son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.

**4.3. Contrato de Concesión Minera:** es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

**4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas:** son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica

No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.5. Servicios Financieros:** son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema

redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.

Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.

**4.Información:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.

**5.Reciprocidad:** las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.

Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

**6.Inclusión Financiera:** Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causas objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

**7.Colaboración y Coordinación:** las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos

Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

**4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional:** son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

**4.7. Título Minero:** es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.

**4.8. Titulares Mineros:** son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

**4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional:** es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

**5.0. Comercializadores de minerales:** Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos.

**5.1. Sector Minero:** para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros.

**CAPÍTULO II  
DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR**



**ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO:** será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, apertura de cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.

**ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR:** los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.


La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.

Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración

**PARÁGRAFO:** Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

**ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO:** las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en el Registro

relación con sus integrantes  en los términos de esta Ley, para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional y el Sector Financiero, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.

**CAPÍTULO V  
DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL  
CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:** para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.

Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.

**ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

Minero Nacional, cumplan  con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

**PARÁGRAFO:** para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promocio el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.


**CAPÍTULO III  
DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS  
SERVICIOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS.** Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

**CAPÍTULO IV  
DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

**ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA:** sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o

demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representen los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en

**ARTÍCULO 12.**  **REGLAMENTACIÓN:** el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.


Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

**ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES:** las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.

La Superintendencia  Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA.** La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.



**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático  
Ponente

**7. Proposición final**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia **POSITIVA**, y en consecuencia, se solicita a los Honorables Congresistas de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Del honorable congresista,



**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático  
Ponente

**1. Universalidad:** los  Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.

**2. Igualdad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.

**3. Eficiencia:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal

que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.

Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.

**4. Información:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.

**5. Reciprocidad:** las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia

**8. Texto propuesto para segundo debate**

**PROYECTO DE LEY 440 DE 2020 CÁMARA**

**"por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**


**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, y en todos los casos, para Titulares y explotadores mineros autorizados de conformidad con la Ley a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

**PARÁGRAFO 2.** Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES.** El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:

Financiera de  Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.

Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.

**6. Inclusión Financiera:** Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causas objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.

**7. Colaboración y Coordinación:** las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros.


Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero.

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:** para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:

**4.1. Autoridad Minera:** son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.

**4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios:** son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.



**4.3. Contrato de Concesión**  **Minera:** es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

**4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas:** son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.5. Servicios Financieros:** son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema

Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993-

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

**4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional:** son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.

**4.7. Título Minero:** es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, o en forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.

**4.8. Titulares Mineros:** son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

**4.9. Minería de Subsistencia:** es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, así

como las actividades de  barequeo, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

**4.10. Minería tradicional:** aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal.

**4.11. Comercializadores de minerales:** Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.

**4.12. Sector Minero:** para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros.

**CAPÍTULO II  
DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR**

**ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO:** será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, apertura cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.

**ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR:** los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional,

reglas mínimas que tengan  por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.

La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.

Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración

**PARÁGRAFO:** Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

**ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO:** las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

**PARÁGRAFO:** para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promocióne el acceso al Crédito por parte de

estos, las Instituciones  Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.

**CAPÍTULO III  
DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS.** Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia

Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

**CAPÍTULO IV  
DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

**ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA:** sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional y el Sector Financiero, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.

**CAPÍTULO V  
DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL  
CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:** para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.

Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.

**ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN:** el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

**ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES:** las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.

La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA.** La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.



**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ MUÑOZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN  
QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EL DÍA 24 DE MARZO DE 2021,  
REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET**

**PROYECTO DE LEY 440 DE 2020 CÁMARA**

**“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberá estar inscrito en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.

**PARÁGRAFO 2.** Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES.** El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:

**1. Universalidad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros.

**2. Igualdad:** los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras.

**3. Eficiencia:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía.

Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.

**4. Información:** el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros.

<p><b>5. Reciprocidad:</b> las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollaran con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificara el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley.</p> <p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptaran las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <p><b>6. Inclusión Financiera:</b> Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial.</p> <p><b>7. Colaboración y Coordinación:</b> las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros.</p> <p>Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinaran sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero</p> <p><b>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:</b> para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <p><b>4.1. Autoridad Minera:</b> son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los</p>	<p>recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas.</p> <p><b>4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios:</b> son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio.</p> <p><b>4.3. Contrato de Concesión Minera:</b> es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.</p> <p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <p><b>4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas:</b> son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>4.5. Servicios Financieros:</b> son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p><b>4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional:</b> son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>
<p><b>4.7. Título Minero:</b> es la figura jurídica a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a realizar la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo de su titular, para que este último los aproveche económicamente.</p> <p><b>4.8. Titulares Mineros:</b> son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.</p> <p><b>4.9. Minería de Subsistencia o Tradicional:</b> es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>5.0. Comercializadores de minerales:</b> Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.</p> <p><b>5.1. Sector Minero:</b> para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO:</b> será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia realizar capacitaciones acerca de cómo implementar Análisis de Riesgo, aperturar cuentas y demás dudas que estén asociadas al proceso de acceso a los servicios financieros, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR:</b> los Titulares Mineros deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFA y otras autoridades.</p> <p>Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p> <p>La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO:</b> las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar</p>

las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

**PARÁGRAFO:** para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promoció el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.

**CAPÍTULO III  
DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y  
DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS.** Las disposiciones contenidas en esta Ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

**CAPÍTULO IV  
DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

**ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA:** sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, el Sector Minero, ya sea por medio de cualquiera de las personas jurídicas de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, otra clase de estudios sobre análisis de los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN:** el Gobierno Nacional establecerá los criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Practicas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

integrantes en los términos de esta Ley, para que través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional y el Sector Financiero, podrán establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.

**CAPÍTULO V  
DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA  
NACIONAL CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES**

**ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:** para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.

Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.

**ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

**ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES:** las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley.

La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA.** La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.

  
**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ JUÁREZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático  
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 030 correspondiente a la sesión realizada el día 24 de marzo de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 18 de marzo de 2021, según consta en el Acta No. 029.



**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 515 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021

Doctor  
**JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO**  
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 515 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Respetado Doctor Vélez:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, comunicada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.437/2021 (IIS), del 13 de abril de 2021, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992 y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, nos permitimos rendir informe de ponencia POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley No 515 de 2021 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,

  
**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vichada

  
**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**Artículo 2°. Reconocimiento.** Reconózcase al Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca como "El balcón turístico del Valle del Cauca". Igualmente reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación:

1. La Basílica San Luis Gonzaga
2. La casa los Alpes y casa Blanca
3. El Festival de la Bandola
4. El Festival Música de camilera
5. Al Sevijazz

**Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca:**

1. Proyecto de construcción de la vía alterna del corredor turístico del municipio que comprende desde el parque de la Concordia hacia Tres Esquinas.
2. Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio de Sevilla.
3. Proyecto de mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos Estadio Pedro Emilio Gil y Coliseo Cubierto Oscar Jaramillo Zuluga.

**Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con los gobiernos departamental y municipal para implementar y ejecutar un plan de manejo turístico en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.**

**Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.**

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias"

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Importancia de la iniciativa

El municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, es un municipio caracterizado por sus extensos y hermosos paisajes y su importante cultura y producción agrícola y cafetera, estas características le ha hecho merecedor de distinciones como "Capital Cafetera de Colombia", "Capital de la cultura y la inteligencia del Valle del Cauca", "Balcón o mirador del Valle y del Quindío" además

#### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este es un proyecto de ley de origen congresional, presentado por los Honorables Representantes Milton Hugo Angulo Viveros, Juan David Vélez Trujillo y Gustavo Londoño García, y por el Honorable Senador Jhon Harold Suárez.

El proyecto inició su trámite formal con la radicación ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 2 de marzo de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso número 100 del 3 de marzo de 2021. Posteriormente, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, donde fuimos designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Gustavo Londoño García y Ricardo Alfonso Ferro Lozano.

La ponencia positiva para primer debate de esta iniciativa fue radicada el 26 de marzo de 2021, publicada en la Gaceta del Congreso número 211 del 30 de marzo de 2021, discutida y aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del 13 de abril de 2021. En el curso de dicha sesión, fuimos designados como ponentes para segundo debate, los mismos Representantes que habíamos actuado como tal en el primer debate.

#### OBJETO

Con el presente proyecto de ley se establece que la Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los ciento veinte (120) años de su fundación el día 3 de mayo de 2023.

#### ARTICULADO

El siguiente es el articulado presentado por los autores:

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los ciento veinte (120) años de su fundación el día 3 de mayo de 2023.

de su inclusión desde el año 2011, por parte del Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura UNESCO en la lista de patrimonio de la humanidad, por contar con características propias del paisaje cultural cafetero.

Por lo anterior, el Municipio de Sevilla cuenta con grandes ventajas geográficas (recursos hídricos, variedad de pisos térmicos, paisajes), agropecuarias (variedad agrícola, ciclos y oferta de cosechas), socioculturales (reconocidos festivales y una amplia oferta cultural) y arquitectónicas que lo convierten en un destino atractivo para convertirse en un referente turístico a nivel regional, nacional e internacional.

#### 2. Reseña histórica del municipio de Sevilla

De acuerdo con los autores, y de conformidad con la información que reposa en la página de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el municipio fue fundado en 1903 oficialmente como San Luis por parte de colonos antioqueños y caldenses, con la imagen al frente de Don Heraclio Uribe. En 1904 fue creado como corregimiento dentro del municipio de Bugalagrande y diez años después es erigido en municipio por la Asamblea Departamental de Valle del Cauca. Fue fungido, por los colonos, como fundador, de Sevilla, Don Heraclio Uribe Uribe, acompañado por: Don Zenón Joaquín García González, Emiliano García Osorio, Francisco Heladio Hoyos Gómez, Eliseo Muñoz Valencia, Jesús Antonio Carmona y Francisco Alvarado, quienes fueron unos de los primeros pobladores junto con sus respectivas familias.

Sevilla desde el mismo momento en que sus pobladores originales, o sea, desde antes de la fundación oficial del caserío, mostró vigor en su crecimiento, en 1910 Francisco Ceballos ya tenía 10.000 matas de café en su hacienda Brasil, en sus primeros veinticinco años creció el comercio y los cultivos, ya era importante productor en el concierto nacional de café, cacao, panela, tabaco. Además, había incipientes industrias de cebo, velas, cueros y derivados, confecciones, fundiciones, trilladoras y torrefactoras de café, cerveza y gaseosas.

Hacia 1950, era el municipio de mayor crecimiento en el Valle del Cauca, contaba con un número importante de bancos y de locales comerciales, y uno de los de gran auge en el país, era ya el mayor productor de café de Colombia.

#### 3. Descripción geográfica

El municipio de Sevilla está ubicada al nororiente del Departamento del Valle del Cauca de Colombia (4°16'08" Latitud Norte y 75°56'10" Longitud Oeste), a una altitud de 1612 metros sobre el nivel mar; la amplia variación de alturas en el territorio municipal define la existencia de todas las unidades climáticas, desde cálido hasta el páramo, pasando por muy frío, frío y medio, siendo la temperatura

promedio de 20°C. Tiene una extensión territorial de aproximadamente 639 km<sup>2</sup>, de los cuales 3.9 km<sup>2</sup> corresponden a la cabecera municipal, ubicada al noroeste del Municipio.

Punto cardinal	Municipio	Departamento
Norte ↑	Zarzal La Tebaida	Valle del Cauca Quindío
Sur ↓	Tuluá Bugalagrande	Valle del Cauca
Este →	Zarzal	Valle del Cauca
Oeste ←	Caicedonia Roncesvalles Génova	Valle del Cauca Tolima Quindío

Fuente: Alcaldía de Sevilla

En cuanto a su geografía se conoce que, en términos generales, la mayor parte del territorio sevillano es montañoso y escarpado, cuyo relieve corresponde a la vertiente occidental de la Cordillera Central de los Andes. Este Municipio, caracterizado por poseer una topografía abrupta y quebrada, cuenta con una privilegiada ubicación geográfica que le provee de todos los pisos térmicos y un excelente sistema hídrico, lo cual se manifiesta en su enorme riqueza natural y su inequívoca vocación agrícola y pecuaria; su diversidad de climas, fisiografía, hidrográfica y calidad del suelo que le confieren un enorme potencial como polo de desarrollo, susceptible de ser aprovechado en la producción de alimentos y materias primas en mayor medida.

Dista de Cali por kms 156 kms, 53 kms de Armenia, 55 kms de Tuluá, 319 kms de Medellín y 332 kms de Bogotá, comunicándose de igual manera por carretera con Caicedonia, Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, entre otros. Finalmente, excluida la zona de páramo, en el Municipio casi siempre se suelen presentar dos periodos lluviosos: de abril a junio y de octubre a noviembre y dos periodos secos: de enero a marzo y julio a agosto; septiembre y diciembre son considerados como de lluvias intermedias. La humedad relativa es alta, lo mismo que la nubosidad, siendo mayor en la zona centro y sur del Municipio.

**4. Condiciones socioeconómicas**

La población de Sevilla está compuesta casi en su mayoría por descendientes de caldenses y antioqueños, conservando muchas de sus costumbres y tradiciones, como la construcción y sostenimiento de una sólida estructura familiar, el regionalismo y el arraigo a la tierra; su perfil cultural tiene que ver con el fervor religioso, la música y la tradición oral en general. De esta manera la población sevillana, al ser circundada por poblaciones vallunas, antioqueñas y caldenses ha creado una acento y tradiciones con mucha variedad, que por más de un siglo lo ha mantenido con

connotaciones de valluno, paisa o caldense, sin que finalmente logre ser ubicado con precisión en cualquiera de estas categorías, pero lo que sí se puede asegurar es que el sevillano se caracteriza por ser una persona amable, trabajadora y pujante con gran arraigo a las tradiciones paisas.

De acuerdo a datos del DANE, la población total es de 41.374 habitantes, siendo 20.417 hombres y 20.957 mujeres.

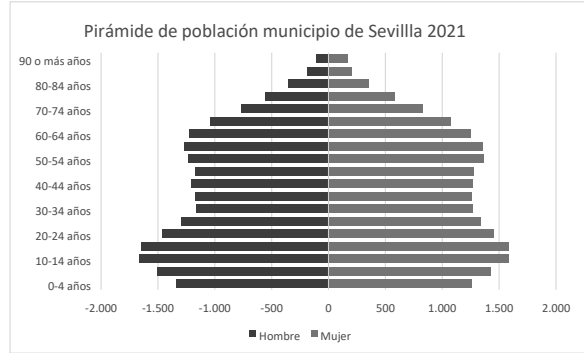


Figura 1: Elaboración propia. Fuente: DANE, Proyección de población municipal 2018-2035, con base en el CNPV 2018

**5. Economía**

Sus principales actividades económicas son la producción de café, grano, la agricultura, la ganadería, el comercio, la minería y la explotación forestal e industrial. Llamada la "Capital Cafetera de Colombia", Sevilla dedica más de quince mil hectáreas al cultivo de café. Son importantes también el plátano, la yuca, la caña panelera, el maíz, el frijol, la papa y la cebada, en el campo de la minería cuenta con yacimientos de oro, sal, cobre, mercurio y caolín, todos con producción artesanal, además cuenta con los servicios de alcantarillado, energía, teatro. Dentro de la ganadería se presenta la cría de Cebú, Pardo suizo, Holstein.

**6. Turismo**

El Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, desde hace casi dos décadas se ha encaminado a insertarse cada vez más en el sector turístico, buscando aprovechar y vender sus potencialidades, aprovechando sus condiciones básicas y naturales como ha sido: turismo religioso, deportivo, músico-cultural, paisajístico, cafetero, campesino y eco-verde. Esta pretensión es y seguirá siendo definitiva y relevante para dinamizar la economía regional, puesto que, desarrollando actividades turísticas, el territorio se verá beneficiado en temas económicos, sociales y culturales, generando un desarrollo planificado con miras a la sostenibilidad integral, desde los siguientes tipos de turismo y atractivos:

**Turismo religioso:** Nombramiento de la basílica menor San Luis Gonzaga Emblemática arquitectura y aporte de sacerdotes y religiosas consagrados. - Gran fama y reconocimiento de la celebración de la semana mayor - Población mayoritariamente católica -Pertenece a la ruta turística religiosa del Valle del Cauca - Campamentos y retiros religiosos por parte de comunidades de renovación católica.

**Turismo deportivo:** Agenda de campeonatos y torneos a lo largo de todo el año. - Múltiples escenarios deportivos. - Fomento en el desarrollo competitivo de deportistas a nivel internacional, nacional, regional y local Competencia Nacional 10K Fundación Bertha Sánchez, atleta olímpica Campeona Nacional de Fútbol. Campeonato Departamental de Ciclismo.

**Turismo músico-cultural:** Presencia de artistas y agrupaciones musicales reconocidas: Grupo Bandola, Jessica Jaramillo (Participante de "A Otro Nivel"), Esmeralda Carvajal (Factor X), Julián Jaramillo, Caña Dulce, El Abejorro, Locotina, entre otros. - Realización de diversidad de eventos en lo recorrido del año: Festival Bandola, Sevijazz, Concurso Nacional de Música Carrilera, Rock Al 100, Baile de la Cosecha, Canto al Humedal. Encuentro de Poetisas Cantorio de Mujeres Encuentro de danzas del paisaje cultural cafetero Concurso Homenaje al Jeep Willis Encuentro de Bandas Músico Marciales de gran reconocimiento nacional - Producciones cinematográficas - Escritores, pintores y directores de cine Arte, cultura y literatura en general.

**Turismo cafetero campesino y eco verde:** Extensos territorios sembrados, verdes y rurales. - Reconocimiento del Municipio como Capital Cafetera de Colombia. - Declaratoria de la UNESCO como "Patrimonio Cultural de la Humanidad y Paisaje Cultural Cafetero" - Cultura y tradición paisa y cafetera. - Múltiples marcas de cafés especiales propios de Sevilla. - Feria de cafés especiales. - Avistamiento de aves. - Despensa agrícola. - Territorio de Páramo - Reserva hídrica y pulmón regional de conservación de animales endémicos.

**Turismo paisajístico:** Nombramiento y reconocimiento como "Balcón o Mirador del Valle" - Hermosos y amplias panorámicas hacia el Quindío y el Valle. - Diversas altitudes y pisos térmicos. - Gran diversidad de topografía y ecosistemas - Fachadas arquitectónicas y de colores.

**7. Ferias y fiestas**

**Festival Bandola:** Es uno de los festivales musicales más importantes de Colombia. Promueve el talento musical nacional, el acceso a todas las manifestaciones artísticas de las diferentes regiones del país. Promueve la continuidad del liderazgo local en la construcción de propuestas que convoquen e integren diferentes sectores, edades y regiones. Entre las actividades alternas figuran: Cantorio de mujeres, Encuentro Bandolitis, Carnaval de los Abrazos. Declarado patrimonio municipal por Acuerdo 004 de 2005 del Concejo Municipal.

**Sevijazz:** Encuentro único en la región, permite la convocatoria, integración y acceso de todos los sectores a la música del mundo, formando público con relación a sonoridades contemporáneas que son patrimonio universal. Desde el año 2003 se ha sostenido un encuentro de Jazz en la provincia colombiana que ha permitido el encuentro de agrupaciones dedicadas al género.



**Concurso Nacional de Música Carrilera:** Es un concurso realizado en el mes de noviembre que comprende diversidad de géneros de música popular campesina tradicional buscando rescatarlos, para descubrir y promover talento musical de raíces populares, exaltando de manera preferencial la cultura artística cafetera del país.

**Fiestas Aniversarias:** Las fiestas aniversarias del municipio de Sevilla conmemoran su fundación con actividades recreativas, deportivas y culturales vinculando diversas entidades y generando espacios de esparcimiento, participación y convivencia. Entre la gran variedad de conciertos de artistas de talla nacional e internacional se realizan además Noche de Serenata Bernardo Gallego Salazar, Encuentro de Danzas de la Cultura Cafetera, Baile de la Cosecha, Concurso homenaje al Jeep Willis, Rock al 100.

**Blues en el Balcón:** Es un evento que se realiza con el fin de fortalecer la música del género blues en toda la región cafetera.

**Festival Santanderino de Teatro "Álvaro Rodríguez Granada":** Teatro estudiantil con agenda de funciones, talleres de formación actuarial y escénica. Abierto a toda la comunidad educativa para mayor cobertura del evento. Convoa a niños y jóvenes en un ejercicio de construcción de paz a través de las artes escénicas.


**Concurso Interinstitucional Escolar de Música:** Actividad que promueve en las escuelas y colegios tanto urbanas como rurales, públicas y privadas, el canto y el descubrimiento de nuevos talentos musicales, así como el mejoramiento de la convivencia escolar, contribuyendo al fomento y desarrollo de la cultura en el municipio. Creado por Acuerdo Municipal 001 febrero de 2015.

<p><b>Encuentro Rodrigo Jaramillo:</b> Evento de homenaje en vida al artista de Sevillano Rodrigo Jaramillo, quien con su presentación hace un recorrido musical desde la trova cuba, interpretando música de Silvio Rodríguez, León Vieco, música andina, cumbias, salsa entre otros.</p> <p><b>Hip Hop Brasil:</b> Encuentro único en la región: Permite la convocatoria, integración y acceso de todos los sectores a la música del mundo, formando público con relación a sonoridades contemporáneas que son patrimonio universal. Desde el año 2003 se ha sostenido un encuentro de Jazz en la provincia colombiana que ha permitido el encuentro de agrupaciones dedicadas al género.</p> <p><b>8. Marco Normativo</b></p> <p>Constitucionalmente los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, que hacen referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; la facultad por parte del Gobierno Nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.</p> <p>Igualmente, según lo contemplado en el artículo 150, numeral 3, el cual establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es la de establecer las rentas nacionales y en concordancia con el artículo 345 ibídem, el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. De igual forma, el artículo 334 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p> <p><b>9. Impacto fiscal</b></p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><b><u>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas"</u></b> (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <b><u>en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa</u></b> (subrayado y negrita fuera de texto):</p> <p>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, <b><u>con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></b></p> <p><b><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u></b></p> <p><b><u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</u></b>" (subrayado y negrita fuera de texto).</p>
<p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p><b>10. Relación de posibles conflictos de interés</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca asociar a la Nación a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICION</b></p> <p>Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, respetuosamente proponemos a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes <b>DAR SEGUNDO DEBATE</b> al PROYECTO DE LEY 515 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", teniendo como base el texto propuesto a continuación.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA</b> Ponente Representante a la Cámara Departamento del Vichada</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO</b> Ponente Representante a la Cámara Departamento del Tolima</p> </div> </div> <p><b>Referencias Bibliográficas:</b></p> <p>Agenda Cultura. Recuperado de: <a href="https://ensevillavalle.com">https://ensevillavalle.com</a></p> <p>Alcaldía de Sevilla. Recuperado de: <a href="http://www.sevilla-valle.gov.co/">http://www.sevilla-valle.gov.co/</a></p> <p>Cámara de comercio de Sevilla. Recuperado de: <a href="http://camcoiosevilla.org.co/download/leytransparencia/Estudio%20economico%202018.pdf">http://camcoiosevilla.org.co/download/leytransparencia/Estudio%20economico%202018.pdf</a></p> <p>Constitución Política de Colombia [Const]. 07 de julio de 1991. (Colombia)</p> <p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 515 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los ciento veinte (120) años de su fundación el día 3 de mayo de 2023.</p> <p><b>Artículo 2°. Reconocimiento.</b> Reconózcase al Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca como "El balcón turístico del Valle del Cauca". Igualmente reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Basílica San Luis Gonzaga</li> <li>2. La casa los Alpes y casa Blanca</li> <li>3. El Festival de la Bandola</li> <li>4. El Festival Música de carrilera</li> <li>5. Al Sevijazz</li> </ol> <p><b>Artículo 3°</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proyecto de construcción de la vía alterna del corredor turístico del municipio que comprende desde el parque de la Concordia hacia Tres Esquinas.</li> <li>2. Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio de Sevilla.</li> <li>3. Proyecto de mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos Estadio Pedro Emilio Gil y Coliseo Cubierto Oscar Jaramillo Zuluaga.</li> </ol> <p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con los gobiernos departamental y municipal para implementar y ejecutar un plan de manejo turístico en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.</p>


**Artículo 5°.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6°.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de la sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Vichada



**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 515 DE 2021 CÁMARA,**

En sesión semipresencial - virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 13 de abril de 2021 y según consta en el Acta N° 28, se debatió y aprobó en votación nominal y ordinaria de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **proyecto de ley No. 515 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 120 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 15 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobada, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 211/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	

Continúa texto PL 515-21 C

BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometieron a consideración y se aprobó en votación ordinaria.


La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Gustavo Londoño García, Ponente, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Gustavo Londoño García, Ponente, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de marzo de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 7 de abril de 2021, Acta 27, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:  
Texto P.L. Gaceta 100/21  
Ponencia 1er debate Cámara 211/21



**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaria  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021, ACTA 28, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 515 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 120 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Objeto. La Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los ciento veinte (120) años de su fundación el día 3 de mayo de 2023.

**Artículo 2°.** Reconocimiento. Reconozcáse al Municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca como "El balcón turístico del Valle del Cauca". Igualmente reconozcáse como patrimonio cultural Inmaterial de la Nación:

1. La Basílica San Luis Gonzaga
2. La casa Los Alpes y casa Blanca
3. El Festival de la Bandola
4. El Festival Música de carrilera
5. Al Sevijazz

**Artículo 3°** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos, obras de infraestructura y actividades de Interés público y social en beneficio del Municipio de Sevilla, departamento del Valle de Cauca:

1. Proyecto de construcción de la vía alterna del corredor turístico del municipio que comprende desde el parque de la Concordia hacia Tres Esquinas.
2. Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio de Sevilla.
3. Proyecto de mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos Estadio Pedro Emilio Gil y Coliseo Cubierto Oscar Jaramillo Zuluaga.


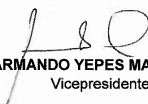


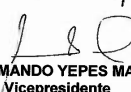
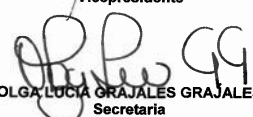
**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con los gobiernos departamental y municipal para implementar y ejecutar un plan de manejo turístico en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**Artículo 5°.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6°.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de la sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión virtual del día 13 de abril de 2021, fue aprobado en primer debate el **proyecto de ley No.515 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA**



<p style="text-align: right;">Continúa texto PL 515-21 C</p> <p><b>CONMEMORACIÓN DE LOS 120 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de abril de 2021, Acta 27, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b>              Presidente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ</b>              Vicepresidente         </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES</b>              Secretaria         </div> <p style="font-size: small;">Proyecto: CSAP</p>	<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p>Bogotá D.C., Abril 21 de 2021</p> <p>Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY No. 515 de 2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 120 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES";</p> <p>El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 13 de abril de 2021 y según consta en el Acta N° 28.</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 7 de abril de 2021, Acta 27, de 2021.</p> <p>Publicaciones reglamentarias:</p> <p>Texto P.L. Gaceta 100/21              Ponencia 1er debate Cámara 211/21</p> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b>              Presidente         </div> <div style="text-align: center; margin-left: 20px;">   <b>JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ</b>              Vicepresidente         </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES</b>              Secretaria  <b>Comisión Segunda Constitucional Permanente</b> </div> <p style="font-size: small;">Proyecto: Janeth Rocío Castañeda Micán</p>
---	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 311 - Lunes, 26 de abril de 2021  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para segundo debate, en Plenaria de la Cámara, texto aprobado en primer debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto ley número 440 de 2020 Cámara, por medio del cual se expiden normas para que el Sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.....	17
Informe de Ponencia y texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 515 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de fundación del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	29